BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 21 DE FEBRERO DE 1990 — AÑO XCVIII — ₳ 174,00

Nº 26.828

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.-



DECRETOS

PRESUPUESTO

Decreto 1671/89

Distribúyense los créditos establecidos en la Ley Nº 23.763 por programas y partidas y los recursos y el financiamiento correspondiente a los servicios destinados a atender las respectivas autorizaciones para gastar en el ejercicio 1989.

Bs. As., 28/12/89

VISTO la Ley Nº 23.763 aprobatoria del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1989 y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Nº 23.763, corresponde distribuir los créditos establecidos en la misma, por programas y partidas.

Que, asimismo, es procedente distribuir los recursos y el financiamiento correspondiente a los servicios de CUENTAS ESPECIALES y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS destinados a atender las respectivas autorizaciones para gastar.

Que, al mismo tiempo, es oportuno modificar, por compensación y por ampliación de las posibilidades financieras, los créditos presupuestarios aprobados por la referida Ley, a los efectos de adecuar sus erogaciones a las necesidades de los servicios derivadas del desenvolvimiento de sus actividades.

Que es necesario proceder a reglamentar la autorización dada al PODER EJECUTIVO NACIONAL por los artículos 10 y 11 de la Ley Nº 23.763, con relación a la delegación de facultades a los Ministros y Secretarios para la introducción de modificaciones en la distribución de créditos.

Que la medida propuesta está amparada en las disposiciones de los artículos 8º, 9º, 10 y 11 de la Ley Nº 23.763.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Distribúyense por programas y partidas los créditos establecidos por la Ley Nº 23.763, en sus artículos 1º, 38, 40 y 41, de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas al presente artículo.

Art. 2º — Distribúyense analíticamente los recursos afectados a la financiación de las erogaciones de los servicios de CUENTAS ESPECIALES y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS comprendidas en el artículo 1º de este decreto, según detalle consignado en planillas anexas a este artículo.

Art. 3º — Distribúyense por partidas los créditos establecidos por la Ley Nº 23.763 en su artículo 3º, destinados a atender las "Erogaciones Figurativas" de la ADMINISTRACION NACIONAL, según detalle obrante en planillas anexas al presente artículo.

Art. 4º — Distribúyense analíticamente, de acuerdo con el detalle consignado en planillas anexas al presente artículo, el Financiamiento por Contribuciones y el Financiamiento por Remanentes de Ejercicios Anteriores de las CUENTAS ESPECIALES y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, establecidos por el artículo 3º de la Ley Nº 23.763.

Art. 5º — Distribúyense por partidas las autorizaciones crediticias determinadas por el artículo 5º de la Ley Nº 23.763, destinadas a atender la Amortización de Deudas y los Adelantos a Proveedores y Contratistas de la ADMINISTRACION NACIONAL, de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas a este artículo.

Art. 6º — Distribúyense analíticamente, según detalle obrante en planillas anexas al presente artículo, el Financiamiento de la ADMINISTRACION NACIONAL, establecido por el artículo 6º de la Ley Nº 23.763.

Art. 7º — Modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para 1989, aprobado por la Ley Nº 23.763, distribuido y ampliado por el presente decreto, de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas a este artículo.

Art. 8º — Determínase en planillas anexas al presente artículo, la imputación de aquellos gastos no discriminados que se atienden con los créditos de la JURISDICCION 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO, incluidos en los artículos 1º y 7º de este decreto.

Art. 9º — Mantiénense para el ejercicio 1989, los regímenes de funcionamiento de las CUENTAS ESPECIALES vigentes a la fecha del presente decreto y apruébanse, según detalle obrante en planillas anexas a este artículo, los que se modifican y el correspondiente a los nuevos servicios que se incorporan por el presente decreto.

Art. 10. — En función de la autorización conferida por los artículos 9º y 11 de la Ley Nº 23.763, mediante Resolución Conjunta del Ministro respectivo y del Ministro de Economía podrán efectuarse reestructuraciones y modificaciones de créditos, incluido cambio de finalidad, función, jurisdicción e inciso, dentro de la suma total fijada por la mencionada Ley y las que se autoricen en función de lo dispuesto en su artículo 8º.

Autorízase al Ministro de Economía a dictar las resoluciones referidas en el presente artículo, para su jurisdicción ministerial y las correspondientes a las Jurisdicciones 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION, 90 - SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA y 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO.

Art. 11. — En función de la autorización conferida por el artículo 10 de la Ley Nº 23.763, mediante Resolución Conjunta del Ministro respectivo y del Ministro de Economía podrán efectuarse modificaciones en los montos consignados para la AMORTIZACION DE DEUDAS y los ADELANTOS A PROVEEDORES Y CONTRATISTAS de las partidas que se aprueban por el presente decreto, en la medida que las mismas representen compensaciones entre sí.

Art. 12. — En función de la autorización conferida por el artículo 11 de la Ley Nº 23.763, mediante Resolución Conjunta del Secretario respectivo, Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de titulares de cargos equivalentes y del Secretario de Hacienda, podrán efectuarse modificaciones a la distribución de créditos aprobada por el presente decreto, en la medida que las mismas no alteren las sumas fijadas para cada finalidad, función, jurisdicción e inciso.

Autorízase al Secretario de Hacienda a dictar las resoluciones referidas en el presente artículo, para su jurisdicción y las correspondientes a las Jurisdicciones 90 - SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA y 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO.

Art. 13. — Increméntase en VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL AUSTRALES (₳ 25.612.647.000) el monto establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 1460 del 9 de setiembre de 1987 y sus modificatorios Decreto Nº 692 del 27 de mayo de 1988, Decreto Nº 1669 del 15 de noviembre de 1988 y Decreto Nº 560 del 4 de mayo de 1989, en la Jurisdicción 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION - ORGANISMO DESCENTRALIZADO 068 - COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA.

Agrégase al Punto II - Valor Nominal de cada Documento del Anexo al Decreto Nº 1460/87, "...CIEN MIL AUSTRALES (₳ 100.000) Y QUINIENTOS MIL AUSTRALES (₳ 500.000)".

SUMARIO

(Continúa en pág. Nº 2)

Sustitúyese el Punto IV - Plazo de Amortización - del Anexo al Decreto Nº 1460/87, por el siguiente: "Por las deudas existentes al 31 de diciembre de 1989 se emitirán documentos escalonados, por un monto máximo de A 25.612.647.000, con fecha de emisión 1º de diciembre de 1989 y vencimiento a los 24, 36, 48 y 60 meses de dicha fecha".

"Para los créditos que se originen a partir del 1º de enero de 1990 se emitirán documentos escalonados con fecha de emisión el primer día posterior al mes de ejecución de los trabajos y con vencimiento a los 24, 36, 48 y 60 meses de dicha fecha".

"Los vencimientos mencionados en los párrafos anteriores equivaldrán cada uno de ellos al VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del monto emitido y ajustado, de acuerdo con lo previsto en los puntos I.1. y I.2. del presente Anexo".

Art. 14. — Derógase el artículo 4º del Decreto Nº 1138 del 26 de octubre de 1989.

Art. 15. — Incorpórase al artículo 14 de Decreto Nº 2043 del 30 de diciembre de 1988, el siguiente inciso:

"c) Operaciones financieras y comerciales de los organismos determinados en el artículo 1º de la Ley Nº 23.696 cuando el Tesoro Nacional sea considerado deudor en los términos de los artículos 49 y 50 del Decreto Nº 1105/89 y de los artículos 36 y 37 de la Ley Nº 23.697".

Art. 16. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

NOTA: Las Planillas Anexas no se publican.

CONVENIOS

Decreto 256/90

Apruébase un convenio por el que se resuelve la titularidad dominial del predio denominado Parque Tres de Febrero.

Bs. As., 2/2/90

Visto el Expediente Nº 9396/88 del Registro de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y el Nº 200.491/89 del Registro de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y

CONSIDERANDO:

Que por dichas actuaciones tramita el diferendo suscitado entre el ESTADO NACIONAL y la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES respecto de las condiciones de dominio del denominado "PARQUE TRES DE FEBRERO", de esta Capital.

Que ambas partes, invocando razones históricas y normas de vieja data sostienen ser titulares del dominio del referido predio.

Que dichos inmuebles, se encuentran ocupados en la actualidad parcialmente por el ESTADO NACIONAL, la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y diversas entidades deportivas particulares.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION ha tomado intervención en estas actuaciones concluyendo que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para resolver el diferendo antes aludido.

Que para sostener su criterio vuelca firme jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Que así expone, que "con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte los diferendos entre entidades estatales dependientes de un superior jerárquico único pueden excluirse de decisión judicial (confr. Fallos 180: 58; 242: 489; 248: 189 entre otros)", y si el diferendo prosiguiera luego del informe de la Comisión Especial cuya constitución se encuentra en trámite, deberá ser resuelto por el Excmo. señor Presidente de la Nación.

Que según Fallos 114: 161 "cualquiera sera el régimen institucional imperante respecto del Municipio de la Capital, no es dudoso que aquél está sometido a la legislación exclusiva del Congreso y a la autoridad inmediata del Presidente de la Nación, en los términos de los artículos 67, inciso 27) y 86, inciso 3) de la Constitucional Nacional.

Que finaliza el alto organismo asesor sosteniendo que "la doctrina de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION que se registra en Fallos 259: 432 no se opone a la sustentada por la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION en el sentido de que, cuando un conflicto interadministrativo no puede resolverse por vía del artículo 56 de la Ley Nº 16.432 y el artículo 1º del Decreto-ley Nº 3877/73 —hoy Ley 19.983— debe ser resuelto por el señor Presidente de la Nación en virtud de lo dispuesto por el artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional (confr. Fallos 242: 489 y 248: 189)".

Que por las razones y fundamentos expuestos el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de las previsiones de la Ley Nº 19.983 y los incisos 1 y 3 del artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA,
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el convenio por el que se resuelve el diferendo existente entre el ESTADO NACIONAL ARGENTINO y la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES con relación a la titularidad dominial del predio ubicado en la Ciudad de Buenos Aires denominado PARQUE TRES DE FEBRERO, con la atribución de propiedad de los distintos predios que integran el referido parque según los sectores graficados y referencias del croquis anexo a dicho convenio, todo lo cual forma parte integrante del presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — Julio I. Mera Figueroa.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 301/90

Dispónese la transferencia a su jurisdicción de una aeronave de la Dirección Nacional de Vialidad.

Bs. As., 14/2/90.

VISTO el expediente nº 25.089/90 del registro del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones de referencia se inician con motivo de la solicitud formulada por la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION al MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para tranferir a aquella jurisdicción una aeronave de menor porte que los FOKKER F-28.

Que dicho pedido se fundamenta en la necesidad de reducir los gastos derivados del traslado del Presidente de la Nación y de los que expresamente se ordenen para integrantes del Poder Ejecutivo Nacional o autoridades nacionales o extranjeras.

Que la aeronave de que se trata debe reunir ciertas características técnicas y de operación, sugiriéndose para ello la elección de un avión tipo Jet, que ofrezca confort, que alcance altas velocidades de crucero y que su altura de vuelo permita reducir la incidencia de los fenómenos meteorológicos que afecta a las operaciones aéreas.

Que analizado el listado de aeronaves propiedad del Estado Nacional, sujetas a venta por aplicación del Decreto nº 748/89, dentro del marco de la Ley 23.696 de Reforma del Estado y Privatizaciones, se ha llegado a la conclusión que el avión que reúne esos requisitos es uno de propiedad de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD Matrícula LV-LRC, Marca y Tipo de los Motores General Electric CJ 610-6.

Que la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION considera que el avión de marras es el que se ajusta a los fines señalados precedentemente.

Que la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, propietaria de la aeronave cuya transferencia se aprueba, ha prestado su conformidad a la misma.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º del Decreto nº 748 de fecha 13 de setiembre de 1989, cabe exceptuar a la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD de la obligación de realizar la venta de la aeronave de referencia, existiendo razones técnicas y económico-financieras que justifican la transferencia patrimonial, sin cargo, a jurisdicción de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el suscripto se encuentra facultado a dictar la presente medida, en virtud de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo 86 de la Constitución Nacional, y el artículo 53 del Decreto-Ley Nº 23.354/54 (Ley Nº 14.467).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA,
DECRETA:

Artículo 1º — Dispónese la transferencia patrimonial, sin cargo, del avión birreactor marca Gates Learjet, Modelo 24 D, Serie 316, Matrícula LV-LRC, Marca y Tipo de los Motores General Electric CJ 610-6, de propiedad de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, a jurisdicción de la PRESIDENCIA DE LA NACION, quedando por tanto exceptuada la citada Dirección Nacional de las disposiciones emergentes del Decreto nº 748 de fecha 13 de setiembre de 1989.

Art. 2º — La SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, previa intervención de los servicios patrimoniales respectivos, con ajuste a lo establecido en el artículo 53 de la Ley de Contabilidad y a las normas legales de aplicación, dispondrán las medidas pertinentes para el cumplimiento del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 302/90

Desígnase Subsecretario de Transportes Terrestres.

Bs. As., 14/2/90

VISTO la necesidad de cubrir el cargo de Subsecretario de Transportes Terrestres de la SECRETARIA DE TRANSPORTES del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y lo establecido en el artículo 86 inciso 10) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA,
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Transportes Terrestres de la SECRETARIA DE TRANSPORTES del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS al señor D. Luis Ernesto DRAGO (D. N. I. nº 5.563.351).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 303/90

Declárase disuelta y en estado de liquidación a Conarsud Asesoramiento y Consultoría Sociedad Anónima.

Bs. As. 14/2/90.

VISTO la Ley Nº 23.696 y,

CONSIDERANDO:

Que el Anexo I apartado I de dicha Ley incluye a CONARSUD ASESORAMIENTO Y CONSULTORIA SOCIEDAD ANONIMA entre las entidades declaradas "sujeta a privatización", con los alcances establecidos en los artículos 9º y 10 de la misma.

Que el Poder Ejecutivo Nacional en uso de las facultades que le otorga el artículo 11 de la Ley citada en el Visto, ha considerado conveniente proceder a la liquidación y disolución de la referida sociedad.

Que deben precisarse los procedimientos y modalidades, considerándose conveniente recurrir a los establecidos en los artículos 15 inciso 4) y 17 inciso 1).

Que ello implicará declarar disuelta la sociedad, ordenándose su liquidación por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTES, organismo designado conforme a lo dispuesto en la segunda parte del artículo 314 de la Ley de Sociedades Nº 19.550 (t. o. 1984).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA,
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase disuelta y en estado de liquidación a CONARSUD ASESORAMIENTO Y CONSULTORIA SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — Comuníquese la decisión precedente al Registro Público de Comercio a los fines de su inscripción.

Art. 3º — Desígnase órgano liquidador a la SECRETARIA DE TRANSPORTES.

Art. 4º — Dispónese el cumplimiento de los siguientes procedimientos y plazos en la liquidación ordenada precedentemente:

a) Dentro de los cinco (5) días desde la firma de este Decreto, deberá despedirse a todo el personal de la sociedad.

b) En igual plazo se procederá a pagar las remuneraciones pendientes y las indemnizaciones correspondientes, a cuyo fin se afectarán todos los fondos existentes en la sociedad.

c) En caso de quedar un saldo a favor, se pagarán las demás deudas de la sociedad, hasta la total extinción del pasivo.

d) En caso de no alcanzar los fondos para la cancelación del pasivo, se diferirá su pago hasta la total realización de los bienes.

e) Dentro de los diez (10) días siguientes, se procederá a entregar los bienes de la sociedad al BANCO NACIONAL DE DESARROLLO, el que procederá a venderlos en subasta pública en el plazo de treinta (30) días; debiendo en los primeros diez (10) días ser tasados por dicha entidad, fijándose como base del remate el 70 % de la tasación.

f) El producido de la venta será entregado al órgano liquidador, el que convocará a Asamblea a fin de aprobar la liquidación y distribución.

Art. 5º — Los importes que correspondan al Estado Nacional en la distribución serán transferidos al Tesoro Nacional.

Art. 6º — Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Decreto 304/90

Ratifícanse Resoluciones de la Universidad Nacional de Luján.

Bs. As., 14/2/90

Visto lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA con relación a las Resoluciones de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LUJAN Nros. 317 del 16 de agosto de 1985 y 243 del 22 de setiembre de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que dichas Resoluciones reglamentaban la atención de los gastos de viáticos y movilidad de los señores Miembros de Jurados de los concursos para la provisión de cargos docentes.

Que posteriormente fue dictado el Decreto Nro. 68 del 20 de enero de 1987 que reglamentó estas situaciones a contar de la fecha del mismo.

Que, en consecuencia, corresponde dictar la medida legal que avale lo dispuesto por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LUJAN, con anterioridad al dictado del mencionado Decreto.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86º, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA,
DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícanse las Resoluciones de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LUJAN Nros. 317 del 16 de agosto de 1985 y 243 del 22 de setiembre de 1986, las que se agregan como Anexo I que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia. — Antonio E. González.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Decreto 306/90

Fíjanse las remuneraciones para el personal comprendido en el Escalafón para el Personal No Docente de las Universidades Nacionales, a partir del 1º de enero, 1º de abril, 1º de julio y 1º de octubre de 1990.

Bs. As., 14/2/90

VISTO el acuerdo suscripto con fecha 6 de febrero de 1990 por funcionarios de los MINISTERIOS DE TRABAJO y SEGURIDAD SOCIAL, de ECONOMIA, de EDUCACION Y JUSTICIA y del CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL y por representantes sindicales del personal no docente, y

CONSIDERANDO:

Que dicho acuerdo contempla las remuneraciones que deben regir para el citado personal no docente universitario a partir del 1º de enero de 1990.

Que además, también se ha considerado la implementación de una recomposición salarial con vigencia a partir de dicha fecha y en cuatro etapas trimestrales, conforme los lineamientos generales enunciados para aquellos agentes comprendidos en escalafones que se encuentran rezagados.

Que a tal efecto es necesario dictar el acto administrativo del PODER EJECUTIVO NACIONAL que permita incrementar las remuneraciones del personal no docente universitario, de conformidad con el acuerdo arribado.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA,
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjanse a partir del 1º de enero, 1º de abril, 1º de julio y 1º de octubre de 1990, en los importes que se indican en los Anexos I a IV, respectivamente, que forman parte integrante del presente decreto, los sueldos básicos y adicionales generales que conforman la remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente, excluidos los adicionales particulares, correspondientes al personal comprendido en el ESCALAFON PARA EL PERSONAL NO DOCENTE DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES - DECRETO Nº 2213 del 30 de diciembre de 1987.

Los importes consignados en los mencionados Anexos, incluyen el incremento del CUARENTA POR CIENTO (40 %) dispuesto por el artículo 1º del decreto nº 239 del 31 de enero de 1990.

Art. 2º — Al personal comprendido en el artículo 1º del presente decreto se le dejará de liquidar a partir del 1º de enero de 1990 las sumas fijas otorgadas por los decretos Nros. 471 del 14 de agosto de 1989, 1170 del 1º de noviembre de 1989, 1441 del 13 de diciembre de 1989 y 1565 del 22 de diciembre de 1989 y las sumas fijas de las Categorías 1, 2 y 3 vigentes al 31 de diciembre de 1989, ya que todas ellas se han incorporado a la remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente.

Art. 3º — Sustitúyese, a partir del 1º de enero de 1990, el artículo Nº 114 del ESCALAFON PARA EL PERSONAL NO DOCENTE DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES aprobado por decreto Nº 2213 del 30 de diciembre de 1987, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 114. — A partir del 1º de enero de cada año, el personal comprendido en este Escalafón percibirá en concepto de 'Adicional por Antigüedad', por cada año de servicio o fracción mayor de SEIS (6) meses que registre al 31 de diciembre inmediato anterior, la suma equivalente al SEIS POR MIL (6 ‰) de la asignación de la categoría de revista".

Art. 4º — Sustitúyese, a partir del 1º de enero de 1990, el artículo 121 del ESCALAFON PARA EL PERSONAL NO DOCENTE DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES aprobado por decreto Nº 2213 del 30 de diciembre de 1987 y modificatorios del citado artículo, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 121. — Este adicional se liquidará a los titulares de cargos de Jefatura de unidades orgánicas previstas en las respectivas estructuras, de nivel no inferior a Sección. Su importe será del DIEZ POR CIENTO (10 %) de la asignación de la categoría de revista.

El referido porcentaje se liquidará a los titulares que revistan en las categorías 11 a 7 inclusive".

Art. 5º — Las remuneraciones totales del personal transitorio y contratado no docente, dependiente de las UNIVERSIDADES NACIONALES se incrementarán a partir del 1º de enero de 1990 en el porcentaje de aumento que se otorga en cada caso a los cargos de remuneración igual o más aproximada de la planta permanente.

Art. 6º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación del presente decreto serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a los previstos en la Ley de Obras Sociales Nº 23.660.

Art. 7º — Autorízase a los distintos servicios administrativos, con carácter de excepción, a reajustar las liquidaciones efectuadas en concepto de movilidad fija, servicios extraordinarios y gastos de comida fijados en el Régimen establecido por el decreto Nº 1343 del 30 de mayo de 1974, sus modificatorios y complementarios y/o regímenes similares vigentes para LAS UNIVERSIDADES NACIONALES, al personal que habiendo devengado o percibido las mismas durante los meses de enero y febrero de 1990, corresponda ajustarlas conforme a las asignaciones que surjan de las disposiciones del presente decreto.

Art. 8º — La COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la Ley Nº 18.753.

Art. 9º — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente decreto, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia. — Antonio E. González.

ANEXO I

ESCALAFON PARA EL PERSONAL NO DOCENTE DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES
REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/1/90

CATEGORIA	SUELDO BASICO	ADICIONAL GENERAL	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
11	200.000	200.000	400.000
10	170.000	170.000	340.000
9	151.000	151.000	302.000
8	135.000	135.000	270.000
7	115.000	115.000	230.000
6	110.000	110.000	220.000
5	105.000	105.000	210.000
4	100.000	100.000	200.000

CATEGORIA	SUELDO BASICO	ADICIONAL GENERAL	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
3	97.500	97.500	195.000
2	95.000	95.000	190.000
1	90.000	90.000	180.000

ANEXO II

ESCALAFON PARA EL PERSONAL NO DOCENTE DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES
REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/4/90

CATEGORIA	SUELDO BASICO	ADICIONAL GENERAL	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
11	250.000	250.000	500.000
10	207.400	207.400	414.800
9	184.220	184.220	368.440
8	162.000	162.000	324.000
7	131.100	131.100	262.200
6	125.400	125.400	250.800
5	119.700	119.700	239.400
4	110.000	110.000	220.000
3	107.250	107.250	214.500
2	104.500	104.500	209.000
1	99.000	99.000	198.000

ANEXO III

ESCALAFON PARA EL PERSONAL NO DOCENTE DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES
REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/7/90

CATEGORIA	SUELDO BASICO	ADICIONAL GENERAL	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
11	312.500	312.500	625.000
10	253.028	253.028	506.056
9	224.748	224.749	449.497
8	194.400	194.400	388.800
7	149.454	149.454	298.908
6	142.956	142.956	285.912
5	136.458	136.458	272.916
4	121.000	121.000	242.000
3	117.975	117.975	235.950
2	114.950	114.950	229.900
1	108.900	108.900	217.800

ANEXO IV

ESCALAFON PARA EL PERSONAL NO DOCENTE DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES
REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/10/90

CATEGORIA	SUELDO BASICO	ADICIONAL GENERAL	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
11	390.625	390.625	781.250
10	308.694	308.694	617.388
9	274.193	274.193	548.386
8	233.280	233.280	466.560
7	170.378	170.377	340.755
6	162.970	162.970	325.940
5	155.562	155.562	311.124
4	133.100	133.100	266.200
3	129.773	129.772	259.545
2	126.445	126.445	252.890
1	119.790	119.790	239.580

LEY DE MINISTERIOS

Decreto 327/90

Modifícase en la parte correspondiente a Presidencia de la Nación.

Bs. As., 16/2/90

VISTO los Decretos Nº 15 y Nº 134, ambos del 10 de diciembre de 1983, sus modificatorios y complementarios y lo propuesto por la SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION en cumplimiento del artículo 2º del Decreto Nº 167/90, y

CONSIDERANDO:

Que por los decretos citados en primer término se determinaron las Secretarías y Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales y de la PRESIDENCIA DE LA NACION y sus respectivas misiones.

Que resulta oportuno, ante la grave crisis económico-social por la que atravieza el país, racionalizar la organización de la Administración Pública Nacional.

Que la propuesta del Secretario de Prensa y Difusión significa la reducción de UNA (1) Subsecretaría, SEIS (6) Direcciones y CIENTO CINCUENTA (150) puestos de trabajo.

Que al propio tiempo es necesario centralizar la difusión de los actos de gobierno, así como también reordenar la dependencia de la Dirección General de Prensa, que funciona en el ámbito de la actual SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION y asignar al Servicio Administrativo de la Secretaría cuya creación se dispone por este acto la función de brindar apoyo administrativo al Vocero Presidencial.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional, artículos 10 y 11 de la Ley de Ministerios (t. o. 1983) y Ley Nº 17.881.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Suprímese del artículo 1º del Decreto Nº 15 del 10 de diciembre de 1983, sus modificatorios y complementarios, en la parte correspondiente a PRESIDENCIA DE LA NACION, el siguiente apartado:

VII — SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION.

— Subsecretaría de Prensa, Difusión y Medios de Comunicación Social.

— Subsecretaría de Control y Gestión.

Art. 2º — Suprímese del Anexo IX aprobado por el artículo 1º del Decreto Nº 134 del 10 de diciembre de 1983, sus modificatorios y complementarios el apartado VII.

Art. 3º — Incorpórase al artículo 1º del Decreto Nº 15 del 10 de diciembre de 1983, sus modificatorios y complementarios, en la parte correspondiente a PRESIDENCIA DE LA NACION, el siguiente apartado:

VII — SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION.

— Subsecretaría de Medios de Comunicación.

Art. 4º — Incorpórase al Anexo IX, aprobado por el artículo 1º del Decreto Nº 134 del 10 de diciembre de 1983, sus modificatorios y complementarios como apartado VII, el siguiente:

SECRETARIA DE MEDIOS COMUNICACION

Asistir al Presidente de la Nación en: La difusión de la acción de Gobierno sin perjuicio de la actual misión y funciones de otras áreas en la materia, desarrollando operaciones propias y específicas y asegurando una eficiente información a fin de proyectar la imagen del país, tanto en el ámbito interno como en el exterior.

La administración de los medios de difusión que se encuentren bajo la responsabilidad del PODER EJECUTIVO NACIONAL y de los intereses de éste en las empresas vinculadas con la información, mientras no se disponga su destino definitivo.

El establecimiento, mantenimiento y perfeccionamiento de una relación funcional y dinámica con las distintas áreas, empresas y organismos relacionados con su función, sean oficiales o privados.

La obtención y producción de la información y los conocimientos necesarios, para la formulación de políticas de comunicación que vinculen las expectativas y aspiraciones de la población con las acciones y actos del Superior Gobierno de la Nación.

Subsecretaría de Medios de Comunicación.

Asistir al Secretario de Medios de Comunicación en la definición y ejecución de las políticas que aseguren una eficiente información pública y en la administración de los medios de difusión que se encuentran bajo la responsabilidad del PODER EJECUTIVO NACIONAL, y de los intereses de éste en las empresas en que sea accionista, vinculadas con la información, mientras no se disponga su destino, definitivo.

Art. 5º — Transfiérense a la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION los servicios, organismos, empresas y sociedades, cualquiera sea su naturaleza jurídica, que se encuentren actualmente a cargo de la ex-SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION de la PRESIDENCIA DE LA NACION o en otras jurisdicciones y que desarrollen actividades referidas a la difusión, salvo aquellos específicamente afectados a fines culturales, que funcionan en el ámbito de la SECRETARIA DE CULTURA del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA.

A tales efectos, transfiérense a la mencionada SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION, las acciones y certificados de propiedad del Estado Nacional, representativas de capital, de las aludidas empresas y sociedades.

Art. 6º — A los fines previstos en el artículo anterior pasa a jurisdicción de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION, el Servicio Oficial de Radiodifusión (SOR).

Integran asimismo esa Secretaría los siguientes:

I) Las estaciones de radiodifusión de propiedad del Estado Nacional.

II) La estación de televisión Argentina Televisora Color (ATC).

III) La Administración General de Emisoras Comerciales de Radiodifusión y Televisión.

IV) El Comité Federal de Radiodifusión (COMFER).

V) TELAM Sociedad Anónima Periodística, Radiotelefónica, Comercial, Inmobiliaria y Financiera.

Art. 7º — El actual titular de la ex-SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION de la PRESIDENCIA DE LA NACION pasará a desempeñarse como Secretario de Medios de Comunicación de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 8º — Asígnese transitoriamente a la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION la estructura orgánico funcional vigente para la ex-SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION, con excepción de la parte correspondiente a la Dirección General de Prensa, la que pasa a depender con su actual estructura el Vocero Presidencial.

Art. 9º — Transfiérense a la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION y al Vocero Presidencial, respectivamente, los bienes y dotación de personal de la ex-SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION y de la Dirección General de Prensa, dependiente de esta última.

Art. 10. — El Servicio Administrativo de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION, prestará apoyo administrativo al Vocero Presidencial.

Art. 11. — A partir de la fecha del presente decreto toda la publicidad oficial deberá estar supervisada y aprobada por el Secretario de Medios de Comunicación y el Vocero Presidencial los que tendrán que presentar mensualmente un informe circunstanciado sobre el particular al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Los servicios de prensa y difusión de las distintas áreas de Gobierno coordinarán con los citados funcionarios el cumplimiento de sus cometidos específicos.

Art. 12. — Establécese un plazo de SESENTA (60) días contados a partir de la fecha del presente decreto para que la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el Vocero Presidencial eleven al PODER EJECUTIVO NACIONAL la propuesta de estructura orgánica, misión y funciones de sus respectivos ámbitos.

Art. 13. — En razón de las modificaciones que se operan en las áreas consideradas en el presente decreto autorízase a los respectivos servicios administrativos a complementar y coordinar sus actividades a fin de permitir la normal continuidad de sus servicios, quedando investidos los titulares de las jurisdicciones correspondientes de las facultades que le hubieren sido otorgadas para su conducción.

Hasta tanto se aprueben las estructuras y se concreten los reajustes presupuestarios que correspondan, las erogaciones a que dé lugar el cumplimiento del presente decreto y el funcionamiento de los servicios respectivos, serán atendidos con cargo a los créditos destinados actualmente a financiar los gastos de los sectores involucrados.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa. — José R. Dromi. — Antonio F. Salonia.

PRESUPUESTO

Decreto 279/90

Modificación del Decreto Nº 2043/88.

Bs. As., 9/2/90

VISTO el Decreto Nº 2043 del 30 de diciembre de 1988 y,

CONSIDERANDO:

Que por este decreto, entre otras disposiciones, se reglamentó el artículo 40 de la Ley Nº 23.659 estableciendo qué operaciones, por sus características y condiciones especiales, justificaban el otorgamiento del aval del TESORO NACIONAL.

Que en esa oportunidad no se contempló la situación que deriva de la ampliación de operaciones de financiamiento, en aquellos casos en que ello fuere necesario para no paralizar obras ya iniciadas, cuya concreción resulte de interés público y que hayan sido oportunamente avaladas.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 40 de la Ley Nº 23.659.

Por ello,

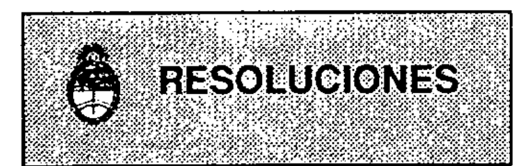
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA,
DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyese en el artículo 14 del Decreto Nº 2043/88 como inciso d) el siguiente:

"Ampliación de operaciones de financiamiento local ya otorgadas por entidades crediticias oficiales, en los casos en que ello fuere necesario para no paralizar obras ya iniciadas cuya concreción resulte de interés público, en razón del consiguiente perjuicio que traería aparejado que se suspendieran los trabajos en ejecución, circunstancia ésta que deberá ser fundadamente ponderada por acto expreso en cada caso particular".

Art. 2º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.



Secretaría de Comercio Interior

IMPORTACIONES

Res. 13/90

Suspéndense los derechos de importación para el despacho a plaza de productos comprendidos en posiciones de la N. A. D. I.

Bs. As., 18/2/90

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el comportamiento de los mercados de los últimos SESENTA (60) días ha mostrado irregularidades y alteraciones en el funcionamiento de las cadenas de comercialización, contribuyendo a configurar un estado de emergencia económica, lo que hace necesario asegurar el abastecimiento de alimentos y la formación de precios resultantes del libre juego de la demanda y de una oferta adecuada, en forma consistente con la política de libertad de mercados establecida por el GOBIERNO NACIONAL.

Que con tal propósito se hace necesario implementar medidas conducentes a generar una mayor competitividad en el mercado de los productos alimenticios, facilitando la incorporación a la oferta nacional de productos de origen importado, mediante la rebaja de los Derechos de Importación correspondientes.

Que por otra parte ello es consistente con la política de apertura económica que encara el GOBIERNO NACIONAL.

Que ha tomado debida intervención la Dirección General de Asuntos Legales.

Que la presente Resolución se fundamenta y dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 20.680, Artículo 2º Inciso e) y el Decreto Nº 3 del 4 de Enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspéndese por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, los derechos de importación para el despacho a plaza de las siguientes posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, que se mencionan en el Anexo I.

Art. 2º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día de la fecha.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pedro E. Andrieu.

ANEXO I

— Todas las posiciones arancelarias pertenecientes a los Capítulos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 16, 17, 18, 22.

— Todas las posiciones arancelarias pertenecientes a las siguientes Partidas N. C. C. A.:

12.01
12.02
12.03
12.04
15.13

— Todas las posiciones arancelarias pertenecientes a las Subpartidas Nacionales.

15.07.01.00.00
15.07.03.00.00
15.07.04.00.00
15.07.05.00.00
15.07.13.99.00

Secretaría de Comercio Interior

IMPORTACIONES

Res. 12/90

Suspéndese el derecho de importación para el despacho a plaza de productos comprendidos en la N. A. D. I.

Bs. As., 18/2/90

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el comportamiento de los mercados de los últimos SESENTA (60) días ha mostrado irregularidades y alteraciones en el funcionamiento de las cadenas de comercialización, contribuyendo a configurar un estado de emergencia económica, lo que hace necesario asegurar el abastecimiento de alimentos y bebidas, y la formación de precios resultantes del libre juego de la demanda y de una oferta adecuada, en forma consistente con la política de libertad de mercados establecida por el GOBIERNO NACIONAL.

Que con tal propósito se hace necesario implementar medidas conducentes a generar una mayor competitividad en el mercado de los productos alimenticios y bebidas.

Que el costo de los envases significa una proporción en muchos casos importante del costo de los productos de alimentos y bebidas.

Que consecuentemente resulta necesario facilitar la incorporación de insumos importados para la producción de envases para alimentos y bebidas, mediante la rebaja de los Derechos de Importación correspondientes.

Que por otra parte ello es consistente con la política de apertura económica que encara el GOBIERNO NACIONAL.

Que ha tomado debida intervención la Dirección General de Asuntos Legales.

Que la presente Resolución se fundamenta y dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 20.680, Artículo 2º Inciso e) y el Decreto Nº 3 del 4 de Enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspéndese por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, el derecho de importación para el despacho a plaza de las siguientes posiciones comprendidas en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación:

39.07.01.00.00	70.10.00.01.00
48.16.00.01.01	70.10.00.01.01
48.16.00.01.02	70.10.00.01.02
48.16.00.01.03	70.10.00.01.90
48.16.00.01.10	70.10.00.99.00
48.16.00.01.99	73.23.00.01.00
48.16.00.02.00	73.23.00.02.00
62.03.00.00.00	73.23.00.99.00
	76.10.00.99.00

Art. 2º — La presente Resolución rige a partir del día de la fecha.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pedro E. Andrieu.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 51/90

Declárase a la firma Metalúrgica Stecconi S. C. A. comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88, para la importación de bienes de capital.

Bs. As., 16/2/90

VISTO el Expediente SICE Nº 27.670/89, por el que la firma METALURGICA STECCONI SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES solicita los beneficios del Decreto Nº 964 del 4 de agosto de 1988, reglamentario de la Ley 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la Ley 22.876, en el marco de la Resolución SICE Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de bienes de capital destinados a la modernización de su planta industrial dedicada a la elaboración de partes y gabinetes para la industria electrónica, situada en James Watt 2146, Grand Bourg, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha informado que la firma peticionante no se halla comprendida en los regímenes de promoción industrial de las Leyes Nros. 20.560 y 21.608.

Que, asimismo, la Dirección Nacional de Importación ha informado respecto al régimen arancelario vigente.

Que, por su parte, la Dirección Nacional de Industria ha prestado su conformidad.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Secretaría, ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 964/88, modificado por el Decreto Nº 527 del 14 de agosto de 1989.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR,
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma METALURGICA STECCONI SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES, con domicilio legal en Perú 680, Villa Martelli, Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88, para la importación de equipos destinados a la modernización de su planta industrial ubicada en James Watt 2146, Grand Bourg, Provincia de Buenos Aires, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en la planilla de UNA (1) foja que como anexo forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — La empresa se obliga a no disminuir la capacidad de producción instalada existente a la fecha de presentación.

Art. 3º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de beneficios promocionales.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

Art. 5º — La firma se compromete a suministrar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental), en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la ampliación de la planta industrial que se promueve por este acto.

Art. 6º — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente Resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

Art. 7º — La Dirección Nacional de Industria extenderá el certificado de importación con el CINCO POR CIENTO (5 %) de derechos para los bienes descriptos en el anexo adjunto a la presente resolución, en un plazo no mayor de SIETE (7) días de la firma de la misma.

Art. 8º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma METALURGICA STECCONI SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES, constituye domicilio especial en Paseo Colón 275, Piso 3º "B", Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 51

DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
UNA (1)	Prensa punzadora de torreta marca MURATA-WIEDEMANN 1000/Q con CNC (CENTRAL PROGRAMMING SYSTEM 286) y un lote de repuestos de uso exclusivo.

CANTIDAD — DESCRIPCION DEL MATERIAL

VALOR FOB: Equipo: DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL (U$S 185.000).
Repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (U$S 9.250).

POSICION NADI: 84.45.13.99.00.

PAIS DE ORIGEN: ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

DERECHO DE IMPORTACION: 5 %

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 52/90

Declárase a la firma Axovo S. R. L. comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88, para la importación de bienes de capital.

Bs. As., 16/2/90

VISTO el Expediente SICE Nº 27.731/89, por el que la firma AXOVO S. R. L. solicita los beneficios del Decreto Nº 964 del 4 de agosto de 1988, reglamentario de la Ley 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la Ley 22.876, en el marco de la Resolución SICE Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de bienes de capital destinado a la ampliación de su planta industrial dedicada a la producción de huevo en polvo, situada en Av. Antártida Argentina Esquina 52, Zárate, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha informado que la firma peticionante no se halla comprendida en los regímenes de promoción industrial de las Leyes Nros. 20.560 y 21.608.

Que, asimismo, la Dirección Nacional de Importación ha informado respecto al régimen arancelario vigente.

Que, por su parte, la Dirección Nacional de Industria ha prestado su conformidad.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Secretaría, ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 964/88, modificado por el Decreto Nº 527 del 14 de agosto de 1989.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma AXOVO S. R. L., con domicilio legal en Libertad 836, Piso 3º, Oficina 59, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88, para la importación de equipos destinados a la ampliación de su planta industrial ubicada en Av. Antártida Argentina Esquina 52, Zárate, Provincia de Buenos Aires, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en la planilla de UNA (1) foja que como anexo forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — La empresa se obliga a no disminuir la capacidad de producción instalada existente a la fecha de presentación.

Art. 3º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de beneficios promocionales.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

Art. 5º — La firma se compromete a suministrar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental), en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la ampliación de la planta industrial que se promueve por este acto.

Art. 6º — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente Resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

Art. 7º — La Dirección Nacional de Industria extenderá el certificado de importación con el CINCO POR CIENTO (5 %) de derechos para los bienes descriptos en el anexo adjunto a la presente resolución, en un plazo no mayor de SIETE (7) días de la firma de la misma.

Art. 8º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma AXOVO S. R. L., constituye domicilio especial en Libertad 836, Piso 3º, Oficina 59, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 52

DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

CANTIDAD — DESCRIPCION DEL MATERIAL

UNA (1) — Máquina centrífuga SANOVO SANOSEP FS 1500 de operación continua completa con motor de 3HP y un lote de repuestos de uso exclusivo.

VALOR FOB: Equipo: DOLARES ESTADOUNIDENSES DOCE MIL TRESCIENTOS (U$S 12.300).
Repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS CINCUENTA (U$S 450).

POSICION NADI: 84.18.01.02.01.

PAIS DE ORIGEN: DINAMARCA.

DERECHO DE IMPORTACION: 5 %

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 53/90

Declárase a la firma Matrimec S. R. L. comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88, para la importación de equipamiento.

Bs. As., 15/2/90

VISTO el Expediente SICE Nº 28.068/89, por el que la firma MATRIMEC S. R. L. solicita los beneficios del Decreto Nº 964 del 4 de agosto de 1988, reglamentario de la Ley 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la Ley 22.876, en el marco de la Resolución SICE Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de equipamiento destinado a la ampliación de su planta industrial dedicada a la elaboración de moldes para inyección de termoplásticos, y otros, situada en Lacarra 1264, Capital Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha informado que la firma peticionante no se halla comprendida en los regímenes de promoción industrial de las Leyes Nros. 20.560 y 21.608.

Que, asimismo, la Dirección Nacional de Importación ha informado respecto al régimen arancelario vigente.

Que, por su parte, la Dirección Nacional de Industria ha prestado su conformidad.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Secretaría, ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 964/88, modificado por el Decreto Nº 527 del 14 de agosto de 1989.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma MATRIMEC S. R. L., con domicilio legal en Valentín Virasoro 976, piso 6º, dpto. "B", Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88, para la importación de un equipo destinado a la ampliación de su planta industrial ubicada en Lacarra 1264, Capital Federal, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en la planilla de UNA (1) foja que como anexo forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — La empresa se obliga a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, ni el personal ocupado a la fecha de presentación.

Art. 3º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de beneficios promocionales.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

Art. 5º — La firma se compromete a suministrar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental), en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la ampliación de la planta industrial que se promueve por este acto.

Art. 6º — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente Resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

Art. 7º — La Dirección Nacional de Industria extenderá el certificado de importación con el CINCO POR CIENTO (5 %) de derechos para los bienes descriptos en el anexo adjunto a la presente resolución, en un plazo no mayor de SIETE (7) días de la firma de la misma.

Art. 8º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma MATRIMEC S. R. L., constituye domicilio especial en Lacarra 1264, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 53

DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
UNA (1)	Fresadora universal para matricería y herramentista a control numérico continuo CNC, marca MAHO, modelo MH 600 E2, con CNC 432 y un lote de repuestos de uso exclusivo.
VALOR FOB:	Equipo: MARCOS ALEMANES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO (D. M. 297.985) Repuestos: MARCOS ALEMANES CATORCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (D. M. 14.899)
POSICION NADI:	84.45.04.02.03.
PAIS DE ORIGEN:	REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA.
DERECHO DE IMPORTACION:	5 %

Secretaría de Justicia

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Res. 74/90

Fíjanse los precios para los formularios aprobados por Resolución Nº 166/87.

Bs. As., 13/2/90

VISTO el Convenio de Cooperación Técnica y Financiera para la Inspección General de Justicia celebrado el 19 de diciembre de 1986 entre esta SECRETARIA DE JUSTICIA y las entidades Colegio de Escribanos de la Capital Federal, Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y las Resoluciones S. J. Nros. 166/87, 252/89, 335/89, 430/89, 24/89, 166/89 y 91/89, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º del precitado Convenio, determina que esta SECRETARIA establecerá la oportunidad, cantidad, forma y modo de efectuar los suministros a cargo de los Entes Cooperadores, como asimismo la calidad y especificaciones que deberán revestir los elementos a suministrar, su precio y el procedimiento y oportunidades en que se practicará su reajuste.

Que con el sustento señalado precedentemente, en su oportunidad se dictaron las Resoluciones S. J. Nros. 166/87, 252/89, 335/89, 430/89, 24/89, 166/89 y 91/89, por las que se aprobaron los formularios a utilizar en las presentaciones ante la Inspección General de Justicia, y sus precios y modo de actualización respectivamente.

Que en cuanto al último aspecto referido, el artículo 3º punto 2 de la Resolución S. J. nº 166/87 modificada por la Resolución S. J. Nº 252/89, prevé la aplicación de reajustes de los precios vigentes cuando lo considere procedente, sin perjuicio del procedimiento automático establecido en el punto 1 de la misma norma.

Que las circunstancias actuales hacen necesario la utilización de la facultad prevista en el punto 2 del artículo 3º de la mentada Resolución.

Que ha tomado intervención el organismo técnico competente de esta SECRETARIA.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase la escala de precios, reajustables para los formularios aprobados por Resolución S. J. Nº 166/87 en el siguiente modo:

Formulario Nº 1: Constitución y Modificación ₳ 38.200

Formulario Nº 2: Presentación de Asambleas ₳ 23.700

Formulario Nº 3: Reserva de Denominaciones ₳ 5.600

Formulario Nº 4: Base Técnicas de Ahorro ₳ 357.900

Formulario Nº 5: Rúbrica de Libros hasta 5 unidades ₳ 32.800

Formulario Nº 6: Rúbrica de Libros más de 5 unidades ₳ 47.300

Formulario Nº 7: Rúbrica de Libros Continuadores ₳ 75.900

Formulario Nº 8: Desarchivos, Pedidos de Informes, Oficios, Fotocopias comunes y Consulta Balances y/o Asambleas ₳ 9.900

Formulario Nº 9: Copias Fotostáticas y Trámites Varios ₳ 19.800

Formulario Nº 10: Continuación de Formularios ₳ 100

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese a la Inspección General de Justicia y a los Entes Cooperadores y oportunamente, archívese. — César Arias.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

PRECIOS

Res. 112/90

Fíjase el precio básico mínimo del kilogramo de grasa butirosa y del excedente.

Bs. As., 6/2/90

VISTO el Artículo 9º de la Ley 23.359 por el cual se establece el mecanismo para la fijación del kilogramo de la producción de base y excedente de la grasa butirosa, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la COMISION DE CONCERTACION DE POLITICA LECHERA los representantes de la industria y la producción no han logrado unanimidad en la determinación de dicho precio.

Que de acuerdo al Artículo 9º de la Ley Nº 23.359 al no existir unanimidad, corresponde que esta Secretaría laude sobre el precio a fijar.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Desde el 1º hasta el 6 de febrero de 1990 inclusive, se establece el precio básico mínimo del kilogramo de grasa butirosa, en la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE AUSTRALES CON VEINTICINCO CENTAVOS (₳ 3.487,25.-).

Art. 2º — Desde el 1º hasta el 6 de febrero de 1990 se establece el precio del excedente de la grasa butirosa en la suma de DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE AUSTRALES CON OCHENTA CENTAVOS (₳ 2.789,80.-)

Art. 3º — Se considerará a la base invernal, disminuida en un CINCO POR CIENTO (5%) para el cálculo del excedente.

Art. 4º — Las bonificaciones previstas en el Decreto-Ley Nº 6.640/65 y sus modificatorias, serán abonadas tomando como base estos precios.

Art. 5º — Todas las personas físicas o de existencia ideal titulares de industrias lácteas deberán integrar al FOPAL los importes resultantes de multiplicar el total de kilogramos de grasa butirosa excedente recibida por cada una de ellas, sea de producción propia o de terceros por la diferencia entre el precio base y el precio excedente para dar cumplimiento al Artículo 6º de la Ley 23.359.

Art. 6º — Desde el 7 hasta el 20 de febrero de 1990 inclusive, se establece el precio básico del kilogramo de grasa butirosa, en la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS AUSTRALES (₳ 4.800,-).

Art. 7º — Desde el 7 hasta el 20 de febrero de 1990 inclusive, se establece el precio del excedente de la grasa butirosa en la suma de TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA AUSTRALES (₳ 3.840,-).

Art. 8º — Se considerará a la base invernal, disminuida en un CINCO POR CIENTO (5 %) para el cálculo del excedente.

Art. 9º — Las bonificaciones previstas en el Decreto-Ley Nº 6.640/65 y sus modificatorias, serán abonadas tomando como base estos precios.

Art. 10. — Todas las personas físicas o de existencia ideal titulares de industrias lácteas deberán integrar al FOPAL, los importes resultantes de multiplicar el total de kilogramos de grasa butirosa excedente recibida por cada una de ellas, sea de producción propia o de terceros por la diferencia entre el precio base y el precio excedente para dar cumplimiento al Artículo 6º de la Ley 23.359.

Art. 11. — La producción entregada entre el 1º y el 20 de febrero de 1990 se deberá abonar al productor el 1º de marzo de 1990. La falta de pago en la fecha correspondiente, devengará en concepto de mora un interés diario que se deberá liquidar conjuntamente con el capital adeudado y que resultará de la aplicación de la tasa promedio de interés que rija en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA para depósitos en Caja de Ahorro, calculada entre el 1º de marzo de 1990 y el día anterior al del efectivo pago.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Felipe C. Solá.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 402/90

Actualízanse las retribuciones por Servicios Extraordinarios de Habilitación.

Bs. As., 14/2/90

VISTO el artículo 774 del Código Aduanero, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde actualizar las retribuciones para Servicios Extraordinarios, de acuerdo al incremento salarial acordado por Disposición DNRT Nº 755/90.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, por Dictámen Nº 372 —Actuación Nº 508— estableció la metodología para el cálculo del valor hora y faculta a esta Administración Nacional a su reajuste automático en función de las modificaciones que se operan en el Sector Público.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjar a partir del 15 de Febrero de 1990 las escalas de retribuciones contenidas en los Anexos I, II, III y IV que forman parte integrante de la presente, por las prestaciones que en carácter de Servicios Extraordinarios de Habilitación realice el personal de esta Administración Nacional en jurisdicción de las distintas dependencias señaladas en los referidos Anexos.

Art. 2º — Derogar la Resolución Nº 3058/89.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de la Administración Nacional de Aduanas. Por el Departamento Contabilidad y Finanzas hágase saber a la Delegación Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la Nación. Cumplido, archívese. — Rodolfo Echegoyen.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos.

Secretaría de Comercio Interior

IMPORTACIONES

Res. 14/90

Suspéndense los derechos de importación para el despacho a plaza de Productos Farmacéuticos.

Bs. As., 18/2/90

VISTO la Ley Nº 20.680, y

CONSIDERANDO:

Que el comportamiento de los mercados de los últimos SESENTA (60) días ha mostrado irregularidades y alteraciones en el funcionamiento de las cadenas de comercialización, contribuyendo a configurar un estado de emergencia económica, lo que hace necesario asegurar el abastecimiento de medicamentos y la correcta formación de los precios correspondientes, en forma consistente con la política establecida por el GOBIERNO NACIONAL.

Que con tal propósito se hace necesario implementar medidas conducentes a generar una mayor competitividad en el mercado de los productos farmacéuticos, facilitando la incorporación a la oferta nacional de productos de origen importado, y de insumos importados para la producción de medicamentos, mediante la rebaja de los Derechos de Importación correspondientes.

Que por otra parte ello es consistente con la política de apertura económica que encara el GOBIERNO NACIONAL.

Que ha tomado debida intervención la Dirección General de Asuntos Legales.

Que la presente Resolución se fundamenta y dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 20.680, Artículo 2º Inciso e) y el Decreto Nº 3 del 4 de Enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º – Suspéndense por el término de CIENTO OCHENTA (180) días los derechos de importación para el despacho a plaza de las posiciones comprendidas en el Capítulo 30 de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación "Productos Farmacéuticos".

Art. 2º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día de la fecha.

Art. 3º – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pedro E. Andrieu.

Secretaría de Comercio Interior

IMPORTACIONES

Res. 15/90

Suspéndense los derechos de importación para el despacho a plaza de productos de la N.A.D.I.

Bs. As., 18/2/90

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el comportamiento de los mercados de los últimos SESENTA (60) días ha mostrado

irregularidades y alteraciones en el funcionamiento de las cadenas de comercialización, contribuyendo a configurar un estado de emergencia económica, lo que hace necesario asegurar el abastecimiento de medicamentos y la correcta formación de los precios correspondientes, en forma consistente con la política establecida por el GOBIERNO NACIONAL.

Que con tal propósito se hace necesario implementar medidas conducentes a generar una mayor competitividad en el mercado de los productos farmacéuticos, facilitando la incorporación a la oferta nacional de productos de origen importado, y de insumos importados para la producción de medicamentos, mediante la rebaja de los Derechos de Importación correspondientes.

Que por otra parte ello es consistente con la política de apertura económica que encara el GOBIERNO NACIONAL.

Que ha tomado debida intervención la Dirección General de Asuntos Legales.

Que la presente resolución se fundamenta y dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 20.680, artículo 2º, inciso e) y el Decreto Nº 3 del 4 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspéndese por el término de CIENTO OCHENTA (180) días los Derechos de Importación para el despacho a plaza de las posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación que se detallan en el Anexo I.

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de la fecha.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pedro E. Andrieu.

ANEXO I

28.28.00.11.01	29.35.02.14.04
28.28.00.11.02	29.35.02.14.05
29.16.00.01.33	29.35.02.14.99
29.16.00.01.34	29.35.02.16.17
29.16.00.03.08	29.35.02.17.07
29.16.00.03.19	29.35.02.17.08
29.16.00.03.20	29.35.02.17.09
29.16.00.03.21	29.35.02.17.10
29.16.00.03.31	29.35.02.17.17
29.16.00.03.32	29.35.02.18.02
29.16.00.04.14	29.35.02.18.04
29.22.00.05.08	29.35.02.18.05
29.23.00.01.19	29.35.02.18.06
29.23.00.04.99	29.35.02.25.07
29.25.00.02.32	29.35.02.25.13
29.25.00.02.96	29.35.02.25.99
29.25.00.02.99	29.35.02.34.03
29.27.02.17.00	29.35.02.34.16
29.27.02.18.00	29.35.02.34.99
29.27.02.99.00	29.35.02.36.21
29.35.02.01.08	29.35.02.99.15
29.35.02.03.07	29.35.02.99.17
29.35.02.05.05	29.35.02.99.18
29.35.02.05.99	29.35.02.99.19
29.35.02.06.99	29.35.02.99.41
29.35.02.12.38	29.35.02.99.59
29.35.02.12.66	29.36.00.39.00
29.35.02.12.67	29.36.00.99.02
29.35.02.12.99	29.36.00.99.08

29.36.00.99.99	29.44.04.08.99
29.38.00.07.99	29.44.04.28.99
29.38.00.13.02	29.44.04.29.00
29.39.01.01.00	30.01.00.01.00
29.39.01.02.00	30.01.00.02.99
29.39.01.99.00	30.02.01.01.99
29.39.02.01.00	30.03.01.99.00
29.39.02.02.00	30.03.02.02.00
29.39.02.03.00	30.03.02.04.00
29.39.02.04.00	30.03.02.08.00
29.39.02.99.00	30.03.04.15.00
29.39.04.02.01	30.03.04.99.99
29.39.04.03.06	35.01.00.00.00
29.39.04.03.99	35.04.00.01.01
29.41.00.08.00	35.04.00.02.03
29.41.00.99.00	35.04.00.02.04
29.44.01.01.00	35.07.00.01.01
29.44.01.02.00	35.07.00.01.10
29.44.01.04.00	35.07.00.01.23
29.44.01.07.00	39.06.02.01.01
29.44.04.01.00	39.06.02.07.00
29.44.04.08.01	39.06.02.99.00
29.44.04.08.03	

Secretaría de Comercio Interior

ABASTECIMIENTO

Res. 16/90

Autorízase, en el ámbito de la Capital Federal, el funcionamiento de zonas francas.

Bs. As., 18/2/90

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el comportamiento de los mercados de los últimos SESENTA (60) días ha mostrado irregularidades y alteraciones en el funcionamiento de las cadenas de comercialización, contribuyendo a configurar un estado de emergencia económica, lo que hace necesario asegurar el abastecimiento de alimentos y la formación de precios resultantes del libre juego de la demanda y de una oferta adecuada, en forma consistente con la política de libertad de mercados establecida por el GOBIERNO NACIONAL.

Que con tal propósito se hace necesario implementar medidas conducentes a generar una mayor competitividad en el mercado de los productos alimenticios, facilitando el acortamiento de las cadenas de comercialización, y el contacto directo por parte de productores y consumidores.

Que ha tomado debida intervención la Dirección General de Asuntos Legales.

Que la presente Resolución se fundamenta y dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 20.680, Artículo 2º inciso e) y el Decreto Nº 3 del 4 de enero de 1985.

Que los Gobernadores de provincia y el Gobernador del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, por sí o por intermedio de los organismos y o funcionarios que determinen, tienen facultades similares conferidas por la Ley Nº 20.680, Artículo 3º.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el funcionamiento en el ámbito de la Capital Federal de zonas francas que faciliten el acceso directo de los productores y elaboradores, a los consumidores. Las zonas francas deberán estar ubicadas en localizaciones y espacios adecuados.

Art. 2º — La instalación y funcionamiento de las zonas francas deberá ajustarse a las normas que para tal efecto dicte el señor Intendente de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Art. 3º — Invítase a los señores Gobernadores, en su carácter de autoridad de aplicación, a adoptar por sí o por intermedio de las autoridades municipales en las que deleguen las correspondientes facultades, medidas similares en las áreas de su jurisdicción.

Art. 4º — La presente Resolución rige a partir del día de la fecha.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pedro E. Andrieu.

Ministerio de Economía

IMPORTACIONES

Res. 80/90

Acuérdanse franquicias a la Fundación Universidad de Belgrano, para la importación de un sistema de ascensores.

Bs. As., 15/2/90

VISTO el Expediente S. I. C. E. Nº 509.257/88 por el que la FUNDACION UNIVERSIDAD DE BELGRANO solicita acogimiento al Régimen establecido en el Decreto Nº 732 del 10 de febrero de 1972, ratificado por las Leyes 20.545, 21.015 y 22.792 para la importación de un sistema de ascensores para el edificio en construcción destinado a distintas Facultades de la Universidad, y

CONSIDERANDO:

Que no existe oposición de los fabricantes nacionales en cuanto a la autorización de la importación de las mercaderías citadas en el VISTO.

Que en fecha 10 de octubre de 1989 se expidió el Procurador del Tesoro de la Nación según consta a fojas 131/133 del expediente citado en el VISTO, expresando que "nada obstaría para que en el presente supuesto, pudiera acordarse a título excepcional y en mérito a las especiales características del caso la franquicia solicitada".

Que en la Resolución Nº 30 de la SECRETARIA DE COORDINACION ECONOMIA, del 6 de noviembre de 1989, se consideran no alcanzadas por la suspensión dispuesta en el Artículo 2º de la Ley 23.697 las facultades otorgadas por Ley al Poder Ejecutivo Nacional para eximir del pago de gravámenes, derechos, tasas y contribuciones.

Que los Servicios Jurídicos permanentes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y del MINISTERIO DE ECONOMIA han tomado la intervención que les compete, opinando que la medida que se adopta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en el Artículo 667 de la Ley 22.415 —Código Aduanero— y en uso de las facultades delegadas en el Decreto Nº 101 del 10 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Acuérdanse a la FUNDACION UNIVERSIDAD DE BELGRANO los beneficios previstos en el Decreto Nº 732 del 10 de febrero de 1972, ratificado por las Leyes Nros. 20.545, 21.015 y 22.792, para la importación de un sistema de ascensores de origen japonés, marca FUJITEC, compuesto por un sistema de comando y control visual y NUEVE (9) ascensores por un valor total F. O. B. de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 1.991.000).

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. Gonzalez.

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Res. 3/90

Normas a las que se ajustarán las sociedades administradoras de planes de capitalización y ahorro.

Bs. As., 19/2/90

VISTO: Las facultades establecidas en los artículos 93 de la Ley Nº 11.672 y 9 de la Ley 22.315, respecto de los planes de capitalización y ahorro, y

CONSIDERANDO:

Que las circunstancias económico-sociales que promovieron el dictado de las Resoluciones Generales I. G. J. Nº 12 y Nº 13 en el mes de Diciembre de 1989, para las sociedades de ahorro para fines determinados, obligan a tomar medidas necesarias para preservar la vigencia del sistema de capitalización y ahorro, y hacer accesible a los suscriptores el cumplimiento de sus obligaciones y su permanencia en los planes, asegurar la normal continuidad operatoria de las sociedades de capitalización y ahorro y el adecuado resguardo de los derechos de los suscriptores, en el marco de las condiciones económico-sociales que se verifican en el país.

Que es procedente establecer que las sociedades de capitalización y ahorro brinden información respecto de las medidas adoptadas dentro del marco dispuesto en la presente Resolución, tanto a los suscriptores como a este Organismo.

Por ello,

EL INSPECTOR
GENERAL DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Con carácter excepcional facúltase a las sociedades administradoras de planes de capitalización y ahorro a proceder a la actualización de las cuotas mensuales mediante la aplicación del Indice de Precios Mayoristas Nivel General publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, según la variación porcentual que experimente el índice elegido, entre el penúltimo mes anterior al vencimiento de la cuota mensual y el mes inmediato anterior, a partir de la vigencia de la presente Resolución y por los meses de marzo, abril, mayo y junio de 1990. Los premios por sorteo, y en su caso, los siniestros en los planes que tengan seguro de vida colectivo, se actualizarán en la misma proporción que las cuotas abonadas por los suscriptores.

Art. 2º — Igualmente facúltase a las sociedades administradoras a actualizar los fondos de ahorro de los suscriptores mediante la aplicación del promedio mensual que arroje la tasa de interés efectiva reconocida por el Banco de la Nación Argentina para los depósitos en Caja de ahorros Común, correspondientes al mes que se practique la actualización. El monto del fondo de ahorro actualizado será informado mensualmente a cada suscriptor. Asimismo se comunicará a este Organismo el promedio mensual de interés efectivo aplicado como actualización de los fondos de ahorro.

Art. 3º — Los valores de rescisión o rescate se actualizarán adicionando al fondo de ahorro (Reserva matemática neta) de cada suscriptor, los intereses determinados en la forma establecida en el artículo precedente.

Art. 4º — En la misma forma y plazos facúltase a las sociedades administradoras a diferir parcialmente el pago de los montos mensuales. Los premios por sorteo y los siniestros en los seguros de vida colectivos, se liquidarán en forma proporcional a las cuotas pagadas por los suscriptores.

Art. 5º — Las sociedades de Capitalización y Ahorro informarán a la Inspección General de Justicia la aplicación de esta Resolución dentro de los 10 días de haberlo resuelto. Asimismo informarán a los suscriptores las modalidades que adopten con respecto a lo establecido en esta Resolución.

Art. 6º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Art. 7º — Regístrese como Resolución General, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese a las Autoridades del Ministerio de Justicia de la Nación y a las Direcciones o Inspecciones de Personas Jurídicas Provinciales que hayan celebrado convenios de delegación de funciones de control de actividad y oportunamente archívese. — Alberto R. González Arzac.

Secretaría de Comercio Interior

PRECIOS

Res. 17/90

Información que deberán suministrar determinadas empresas.

Bs. As., 18/2/90

VISTO la Ley Nº 20.680, y

CONSIDERANDO:

Que habiéndose transferido a los mercados la libre determinación de los precios, se requiere efectuar un seguimiento de los mismos para garantizar su competitividad y transparencia.

Que el comportamiento de los mercados en el transcurso de los últimos SESENTA (60) días ha mostrado irregularidades y alteraciones en su funcionamiento, contribuyendo a configurar un estado de emergencia económica.

Que esta SECRETARIA efectúa seguimientos de precios minoristas con el fin de observar la formación de los mismos a nivel público.

Que con el objeto de un mejor análisis de los mercados, es conveniente efectuar un seguimiento similar a nivel de precios de salida de fábrica.

Que para ello se hace necesario ampliar la nómina de empresas comprendidas en la Resolución SCI Nº 141 del 19 de diciembre de 1989.

Que ha tomado debida intervención la Dirección General de Asuntos Legales de esta SECRETARIA.

Que la presente resolución se fundamenta y dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.680 y el Decreto Nº 3 del 4 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Las empresas comprendidas en el Anexo I de la presente resolución deberán informar las listas de precios y condiciones de venta vigentes al día de la fecha, ante la DIRECCION NACIONAL DE ANALISIS DE PRECIOS Y ABASTECIMIENTO. Asimismo deberán presentar toda modificación de los mismos en un plazo no mayor a los TRES (3) días hábiles de su puesta en vigencia.

Art. 2º — Las empresas comprendidas en el Anexo I de la Resolución SCI Nº 141/89 deberán presentar la documentación requerida en dicha resolución, en los términos establecidos en el artículo 1º de la presente.

Art. 3º — Toda información brindada a esta SECRETARIA por las empresas comprendidas en la presente resolución tendrán carácter de Declaración Jurada.

Art. 4º — La SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR podrá convocar a reuniones a empresas o Cámaras representativas a fin de intercambiar información sobre la evolución de los precios y la situación de los mercados.

Art. 5º — La SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR podrá solicitar información adicional a la suministrada por las empresas.

Art. 6º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de la fecha.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pedro E. Andrieu.

ANEXO I

3 M ARGENTINA S. A. C. I. F. I. A.

A. J. TENDLARZ S. A. C. I. F.

A. MELLINO S. A. C. I. F. I.

ACEITERA GENERAL DEHEZA S. A. I. C. y A.

ACEROS BRAGADO S. A. C. I. F.

AGFA GEVAERT ARGENTINA S. A.

AGRO INDUSTRIAL INCA S. A.

AGUAS MINERALES S. A.

AKAPOL S. A. C. I. F. I. A.

ALEJANDRO LLAURO E HIJOS S. A. I. C.

ALGODONERA DEL NORTE S. A. I. C.

ALGODONERA FLANDRIA S. A.

ALGODONERA LA RIOJA S. A.

ALGODONERA SANTA FE S. A.

ALGODONERA VINCA S. A. I. C.

ALIMENTARIA SAN LUIS S. A.

ALIMENTOS AMERICANOS S. A.

ALINSA S. A.

ALPARGATAS S. A. I. C.

ALPESCA S. A.

ANDRES LAGOMARSINO E HIJOS S. A.

ANGEL ESTRADA Y CIA. S. A.

ARCOR S. A. I. C.

ATMA S. A. C. I.

B. G. H. S. A.

BAGLEY S. A.

BASCULAS LATORRE S. A.

BENVENUTO S. A. C. e I.

BERNARDIN S. A.

BODEGAS Y VIÑEDOS PEÑAFLOR S. A. A. I. y C.

BOLSALONA S. A. I. C. I. F.

BOUNTY S. A. C. I. F. e I.

BRASSOVORA S. A.

BRAUN ARGENTINA S. A.

BRITALCO S. A. I. C. I. F.

BRONCERIA PEIRANO S. A.

BRUGUERA ARGENTINA S. A. C. F.

C. DELLA PENNA S. A. C. I.

CAFES CHOCOL. AGUILA Y PROD. SAINT HNOS. S. A.

CAFES LA VIRGINIA S. A.

CALLES Y CHERNITSKY S. A.

CAMEA S. A.

CANALE S. A.

CAPEA S. A. I. C. y F.

CARGILL S. A. C. I.

CARTOCOR S. A.

CARTONEX S. A. I. C. F. y F.

CASTELAR S. A. I. A.

CATTORINI S. A. I. C.

CELULOSA MOLDEADA S. A.

CENTENERA FABRICA SUDAM. DE ENVASES S. A. I. C.

CERVECERIA BIECKERT S. A.

CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S. A. I. C. A. y G.

COMPAÑIA ARGENTINA DE LEVADURAS S. A.

COMPAÑIA EMBOTELLADORA ARGENTINA S. A. I. C.

COMPAÑIA GRAL. DE FOSFOROS SUDAMERICANA S. A.

COMPAÑIA GILLETTE DE ARGENTINA

COMPAÑIA INTRODUCTORA DE BUENOS AIRES S. A.

CIABASA S. A.

CIMET S. A.

CIUDADELA S. R. L.

CIVE S. A. I. C.

COAFI S. A.

COCA-COLA S. A. C. I. y F.

COFIA S. A. I. y C.

COLGATE-PALMOLIVE S. A. I. C.

COMESI S. A. I. C.

COMPAÑIA GENERAL FABRIL FINANCIERA S. A.

COMPAÑIA INDUSTRIAL DEL CUERO S. A.

COOPERS ARGENTINA S. A. C. I.

CORPORACION CEMENTERA ARGENTINA S. A.

CRISTAMINE S. A.

CROWN CORK DE ARGENTINA S. A.
CZERWENY HNOS. S. A. S. I. E.
D. G. F. M. F. M. ALTOS HORNOS ZAPLA
DEADORO S. R. L.
DEUTZ ARGENTINA S. A. C. I. F.
DOMEC CIA. DE ARTEFACTOS DOMESTICOS S. A. I. C. y F.
DOS MUÑECOS S. A. C. I. F.
DREAN S. A.
DUBIN. HASKELL JACOBSON DE ARGENTINA S. A. C. I.
EDICIONES BRAGA S. A.
EDICIONES SANTILLANA S. A.
EDITORIAL KAPELUSZ S. A.
EDITORIAL LOSADA S. A.
ELABORADORA ARG. DE CEREALES S. A.
EMECE EDITORES S. A.
EMEGE S. A.
EMPRESA MATE LARANGEIRA MENDES S. A.
ENRIQUE ARIZU E HIJOS S. A.
EQUITEL S. A.
ERREBE S. A. I. C. I. F.
ESCORIAL S. A. I. y C.
ESSEX (ARGENTINA) S. A. I. C.
ESSO S. A. P. A.
ESTABLECIMIENTO LAS MARIAS S. A. C. I. F. y A.
ESTABLECIMIENTOS FABRILES GUEREÑO S. A.
ESTABLECIMIENTOS MODELO TERRABUSI S. A. I. C.
ESTABLECIMIENTOS TEXTILES SAN ANDRES S. A.
ETERNIT ARGENTINA S. A.
F. V. S. A.
FABI S. A.
FABINOR S. A.
FABRICA AUSTRAL DE PRODUCTOS ELECTRICOS S. A.
FABRICA DE ACEITES SANTA CLARA S. A. I. C.
FADEMAC S. A.
FAGLOMAD S. A. C. F.
FARGO S. A.
FATE S. A. C. F.
NUEVO FEDERAL S. A.
FERRUM S. A. DE CERAMICA Y METALURGIA
AGRITEC S. A.
FIPLASTO S. A.
FIRESTONE S. A. I. C.
FLEISHMANN ARGENTINA INC.
FLOR DE LIS S. A. I. C. F. y A.
FLORA DANICA S. A. I. y C.
G. T. E. S. A.
G. T. E. SYLVANIA S. A. C. Q. I. y C.
GAREF S. A.
GATIC S. A. I. C. F. I. A.
GERARDO RAMON Y CIA. S. A. I. y C.
GLUCOVIL S. A.
GRAFA S. A.
GRAFEX S. A.
GUILFORD ARGENTINA S. A. I. C. F.
GUILLERMO DECKER S. A. I. C. A. F. I.
HILOS CADENA S. A. C. e I.
HISISA ARGENTINA S. A. I. C. I. F.
HUGHES TOOL COMPANY S. A.
INCOR S. A. I. C. y F.
INDAM S. A. I. C. I. y F.
INDUSTRIA TEXTIL ARGENTINA S. A. (INTA)
INDUSTRIAS ATLANTIDA S. A. C. I. F.
INDUSTRIAS DE MAIZ S. A.
INDUSTRIAS QUIMICAS Y MINERAS TIMBO S. A.
INDUSTRIAS SIDERURGICAS GRASSI S. A.
INDUSWHEEL S. A. I. C.
INGENIO LA ESPERANZA S. A.
INSTITUTO ROSEMBUSCH S. A.
INSTITUTO SAN JORGE BAGO S. A.
IPSAM INDUSTRIAS PTO. SAN MARTIN S. A. C. I. I. F.
G. J. PADILLA Y CIA. S. R. L.
JOHNSON & JOHNSON DE ARGENTINA S. A. C. e I.
JOSE J. L. LOMBARDI E HIJOS S. A. I. C. F.
JUAN MINETTI S. A.
KANTOR S. A. I. C.
KENIA FUEGUINA S. A.
KICSA INDUSTRIAL Y COMERCIAL S. A.
KLAUKOL S. A.
KOLYNOS S. A. C. I.
L. O. S. A. - LADRILLOS OLAVARRIA S. A. I. y C.
LA ARROCERA ARG. FRUGONE Y PREVE LTDA. SAICAG.
LA INDUSTRIAL ALIMENTICIA S. A.
LA PAPELERA DEL PLATA S. A.
LA PLATA CEREAL CO. S. A. C. I. A. F. e I.
LA SALTEÑA S. A.
LAVENDIMIA S. A. R. C.
LABORATORIOS BAGO S. A.
LABORATORIOS ELEA S. A. C. I. F. y F.
LABORATORIOS MARDUBO S. A. I. C. I. F.
LABORATORIOS ROUX-OCEFA S. A.
LANIN SAN LUIS S. A.
LAPLEX S. A.
LARROUSSE ARGENTINA S. A. I. C.
LEPETIT S. A.
LEVER Y ASOCIADOS S. A. C. I. F.
LONGVIE PARANA S. A.
LONGVIE S. A. C. e I.
MANUEL BARRADO S. A. I. y C.
MANUFACTURA ARGENTINA DE FIBRAS SINTETICAS S. A.
MANUFACTURAS TEXTIL BOSSI S. A.
MANUFACTURAS DE TELAS METALICAS S. A. - M. T. M.
MARTIN Y CIA. LTDA. S. A.
MASSALIN PARTICULARES S. A.
MASSEY FERGUSON ARGENTINA S. A.
MERCEDES BENZ ARGENTINA S. A. F. I. C. I. M.
METALURGICA CONSTITUCION S. A. - METCONMINETTI Y CIA. LTDA. S. A.
MODECRAFT S. A. C. I. y F.
MOLINOS CONCEPCION S. A. C. I. A. F. I.
MOLINOS RIO DE LA PLATA S. A.
MONOFORT S. A. I. y C.

NATIONAL LEAD COMPANY S. A.
NECCHI ARGENTINA S. A. I. C.
NEUMATICOS GOOD YEAR S. A.
NOBLEZA PICCARDO S. A. I. C. y F.
NOEL Y CIA. S. A.
NORPEN S. A. C. I.
ODOL S. A. I. C.
OSRAM ARGENTINA S. A. C. I.
OSTRILION S. A. I. y C.
OSVALDO RIGAMONTI S. A. C. I.
PAIDOS S. A.
PANAMERICANA DE PLASTICOS S. A. I. C.
PANCREK S. A.
PANIFICACION ARGENTINA S. A. I. C.
PANIFICADORA ITUZAINGO S. A.
PAPEL PRENSA S. A. I. C. F. y M.
PAPELERA MAR DEL PLATA S. A. I. C.
PAPELERA KPACAR S. A.
PERKINS ARGENTINA S. A. I. C.
PHILCO USHUAIA S. A.
PHILIPS ARGENTINA S. A. DE LAMPARAS ELECTRICAS
PIRELLI CABLES S. A. I. C.
PIRELLI NEUMATICOS S. A. I. C.
PIRELLI TECNICA S. A. I. C.
PLAVINIL S. A. I. C.
PLUS ULTRA S. A.
PRODUCTO PULPA MOLDEADA S. A. I. C.
PRODUCTOS LACTEOS LACTONA S. A. I. C. y A.
PROGAR S. A.
PUNTAS Y BOLIGRAFOS S. A. I. C.
QUICKFOOD ALIMENTOS RAPIDOS S. A.
QUIMICA ESTRELLA S. A. C. I. I.
QUIMICA FARMACEUTICA PLATENSE S. A. I. C.
QUIMICA HOECHST S. A.
RADIO VICTORIA FUEGUINA S. A.
REFINER. DE METALES UBOLDI Y CIA. S. A. C. I. F. I.
REFINERIAS DE MAIZ S. A. I. C. F.
RESERO S. A. I. A. C. y F.
RHODIA ARGENTINA QUIMICA Y TEXTIL S. A. I. C. y F.
ROQUE VASSALLI S. A.
ROSENTHAL S. A.
S. A. ALBA
S. A. ALEJANDRO BIANCHI
S. A. INDUSTRIAL Y COMERCIAL RAGOR
S. A. NESTLE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS
S. C. JOHNSON & SON DE ARGENTINA S. A. I. C.
SAAB-SCANIA ARGENTINA S. A.
SAIAR S. A. I. y C. DE ACEROS RHEEM
SAN ANDRES FUEGUINA S. A.
SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LTDA.
SANTA ROSA ESTANCIAS S. A. A. I. C.
SHELL CIA. ARGENTINA DE PETROLEO S. A.
SICA S. A. I. C.
SIDERCA S. A. I. C.
SIEMENS S. A.
SNIAFA S. A. I. C. F. e I.
STAUFFER RIOPLATENSE S. A. I. C.
SUCHARD ARGENTINA S. A.
SWIFT - ARMOUR S. A. ARGENTINA
TALENT TIERRA DEL FUEGO S. A.
TAMET S. A. TALLERES METALURGICOS SAN MARTIN
TERMAS DE VILLAVICENCIO S. A. I. y C.
TEXTIL LUGANO S. A. I. C. F. I. A.
TIPOITI S. A.
TOOL RESEARCH ARGENTINA S. A. I. C.
TRES CRUCES S. A. I. C. F.
EVEREADY S. A.
VALVULAS DE PRECISION S. A. C. I.
VENTURA MAR DEL PLATA
VANDENFIL S. A.
VIPLASTIC S. A.
VENTURA MAR DEL PLATA S. A. C. I. F. y M.
VIRGILIO MANERA S. A. I. C. F.
VITROFAR S. A.
WELLS ARGENTINA S. A.
YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES - Y. P. F.
ZANELLO CONSTRUC. METALURGICAS ZANELLO S. R. L.
ZUCAMOR S. A. I. C. F. I. y A.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

ADHESIONES OFICIALES

Res. 48/90

Declárase de Interés Nacional la "VII Feria Internacional de Córdoba FICO'90".

Bs. As., 15/2/90

VISTO, el Expediente Nº 26.290/89, del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, por el cual la CAMARA DE COMERCIO EXTERIOR DEL CENTRO DE LA REPUBLICA, solicita se declare de interés nacional a la "VII FERIA INTERNACIONAL DE CORDOBA FICO'90" que se llevará a cabo en la ciudad de Córdoba del 31 de agosto al 16 de setiembre del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que la muestra organizada tiene como objetivo básico exponer los adelantos recientes registrados en la industria de la región.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO ha prestado su conformidad.

Que en consecuencia la mencionada muestra se hace acreedora a la declaración de interés nacional.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Secretaría, ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta conforme a las facultades otorgadas por el Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR,
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la "VII FERIA INTERNACIONAL DE CORDOBA FICO'90" que se llevará a cabo en la ciudad de Córdoba del 31 de agosto al 16 de setiembre del corriente año.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA - SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 434,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 434,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 434,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 1.494,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 858,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 2.554,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 434,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 646,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 646,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 2.024,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 2.024,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 3.084,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 434,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**

  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — A 2.024,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 1.176,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 1.494,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 4.992,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 5.840,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 3.508,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 1.812,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 6.423,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 434,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 858,-

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION cita y emplaza por VEINTE (20) días a Gustavo Javier GONZALEZ para que presente su descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el Juicio de Responsabilidad nº 90/89 bajo apercibimiento legal.

Hágase saber al interesado que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria e intereses. Publíquese por TRES (3) días. — Dra. LIDIA GENEROSA FERNANDEZ, SECRETARIO.

21/2 Nº 359 v. 23/2/90

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION cita y emplaza por VEINTE (20) días a Arturo Gustavo TERTEL para que presente su descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el Juicio de Responsabilidad nº 98/89 bajo apercibimiento legal.

Hágase saber al interesado que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria e intereses. Publíquese por TRES (3) días. — Dra. LIDIA GENEROSA FERNANDEZ, SECRETARIO.

21/2 Nº 360 v. 23/2/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1599

Bs. As., 3/1/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPERACIONES ACTIVAS — OPRAC - 1 - 277. Modificación de la base de cálculo del índice financiero.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1 — Sustituir en la Comunicación "A" 49 — Circular OPERACIONES ACTIVAS — OPRAC 1 — Cap. II — punto 3. Cláusula de Ajuste, el texto del apartado siguiente:

3.1.2. Indice Financiero.

3.1.2.1. Este índice refleja diariamente una variación igual al valor de la tasa diaria equivalente a la tasa de interés efectiva mensual promedio ponderada de los depósitos en caja de ahorros común —multiplicada por un coeficiente k—, correspondiente al segundo día hábil anterior a la fecha del índice, según la encuesta que diariamente realiza este Banco Central.

El coeficiente k, que inicialmente se fija en 1,2667, surgirá de la siguiente fórmula:

$$k = \frac{(1 - e_{pf})}{(1 - e_{ca})}$$ donde,

e_{pf} = encaje de los depósitos a plazo fijo al 28.12.89.

e_{ca} = encaje de los depósitos en caja de ahorros vigente al segundo día hábil anterior a la fecha del índice.

Los índices de los días no hábiles se determinarán tomando para el cálculo de la variación, la tasa de la última encuesta diaria difundida.

2 — Disponer que el índice divulgado por la Comunicación "A" 793 reflejará diariamente las variaciones que experimente el índice financiero.

3 — Las presentes medidas tienen vigencia a partir del 5.1.90". — FERNANDO A. BAVA.

21/2 Nº 361 v. 21/2/90

COMUNICACION "A" 1600

Bs. As., 3/1/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPERACIONES ACTIVAS — OPRAC - 1 - 278. Metodología para caracterizar la condición de pequeña o mediana empresa.

Nos dirigimos a Uds. a fin de informarles que, con fecha 28.12.89, el Directorio de esta Institución sancionó la siguiente resolución:

"1. — Adoptar como criterio de caracterización de condición de pequeña o mediana empresa, la metodología que en Anexo se acompaña.

2. — Dejar sin efecto, a partir de la fecha de la presente resolución, la conceptualización de las unidades económicas a las que se refiere el punto anterior difundida por la Comunicación "A" 261".

Anexo a la Com. "A" 1600

— Metodología a aplicar a los efectos de caracterizar la condición de pequeña o mediana empresa.

1. — La condición de pequeña o mediana empresa se determinará sobre la base de medición de los siguientes atributos de cada unidad productiva:

a) Para el sector industrial:

I) el personal ocupado,

II) el valor de sus ventas totales anuales a precios constantes, excluido el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Interno que pudiera corresponder; y

III) el valor de sus activos productivos revaluados y netos de amortizaciones; y

b) Para los sectores de comercio y servicios:

I) el personal ocupado;

II) el valor de sus ventas anuales a precios constantes, excluido el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Interno que pudiera corresponder; y

III) el valor de su patrimonio neto ajustado por inflación.

2. — El personal ocupado se tomará como promedio de los niveles declarados en los formularios de pago de obligaciones previsionales o los que surjan de los libros rubricados de personal, el que fuere más elevado, correspondientes a los 12 meses que abarque el último ejercicio económico concluido. El valor de las ventas será el ajustado por inflación consignado en el último balance o información contable equivalente adecuadamente documentada. Por activos productivos se entenderá el valor actualizado de los bienes de uso según el último balance, netos de amortizaciones, excluyendo inmuebles, construcciones y obras en curso. El patrimonio neto será el que corresponda al último balance ajustado por inflación o información contable equivalente adecuadamente documentada.

En el caso de los activos productivos los valores que se tomen no podrán ser inferiores al 10 % del valor de las ventas anuales sin IVA ni Impuestos Internos, y en el patrimonio neto no podrán ser inferiores al 5 % de las mismas ventas.

3. — La medición de los atributos citados en el punto 1., se utilizará para el cálculo de un puntaje asignado a la unidad productiva en base a la siguiente fórmula:

$$p = \left(10 \frac{POe}{POm} \times 10 \frac{VAe}{VAm} \times 10 \frac{APe}{APm}\right)^{1/3}$$

donde: P es el "puntaje PyME" asignado a la empresa.

PO es el personal ocupado.

VA son las ventas anuales sin IVA ni Impuestos Internos.

AP son los activos productivos o patrimonio neto, según corresponda.

e indica el dato real de la empresa.

m indica el tope máximo establecido en el punto 4.

4. — Los topes máximos para cada atributo a considerar en los denominadores de la fórmula establecida en el punto 3. son los siguientes, expresados los valores monetarios a precios del mes de diciembre de 1988:

a) Para las empresas del sector industrial:

— Personal ocupado: 200 empleados

— Ventas anuales (sin IVA ni Impuestos Internos): A 157.200.000.-

— Activos productivos: A 54.400.000.-

b) Para los sectores comercial y de servicios:

— Personal ocupado: 100 empleados

— Ventas anuales (sin IVA ni Impuestos Internos): A 157.200.000.-

— Patrimonio neto: A 30.200.000.-

5. — Cuando el puntaje calculado mediante la fórmula del punto 3., en base a los valores efectivos de la unidad productiva en relación con los topes establecidos en el punto 4., arroje un valor inferior o igual a 10 se considerará que dicha unidad productiva es pequeña o mediana. Cuando exceda el valor 10 se considerará que no está incluida en dicho estrato. Dentro del puntaje señalado en el párrafo anterior y con la misma metodología de cálculo y de topes establecidos en los puntos 3. y 4. se considerará microempresas a las unidades productivas cuyo coeficiente sea hasta 0.3 puntos, y pequeñas empresas a aquellas cuyo coeficiente sea superior a 0,3 hasta 1.5 puntos. Las restantes serán consideradas medianas empresas.

6. — A los efectos de la aplicación de la fórmula del punto 3., tanto los valores reales de la unidad productiva como los topes del punto 4., deberán estar expresados a precios del mes de cierre del ejercicio económico de la empresa. Para ello los topes establecidos en el punto 4. deberán ser corregidos por el índice de precios mayoristas no agropecuarios nivel general que publica el INDEC, tomando como base el índice de diciembre 1988= 100.

7. — El Banco Central podrá, a los efectos de la instrumentación de políticas específicas hacia dicho estrato empresario, complementar la caracterización de pequeña y mediana empresa establecida en los puntos precedentes con precisiones o condiciones cualitativas adicionales o fijar límites inferiores de puntaje con respecto a los establecidos en el punto 5. — FERNANDO BAVA.

21/2 Nº 362 v. 21/2/90

COMUNICACION "A" 1606

Bs. As., 4/1/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPERACIONES ACTIVAS — OPRAC - 1 - 280. Modificación de la base de cálculo del índice financiero.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1 — Sustituir en la Comunicación "A" 49 — Circular OPERACIONES ACTIVAS — OPRAC 1 — Cap. II — punto 3. Cláusula de Ajuste, el texto del apartado siguiente:

3.1.2. Indice Financiero.

3.1.2.1. Este índice refleja diariamente una variación igual al valor de la tasa diaria equivalente a la tasa de interés efectiva mensual promedio ponderada de los depósitos en caja de ahorros

común, correspondiente al segundo día hábil anterior a la fecha del índice, según la encuesta que diariamente realiza este Banco Central.

Los índices de los días no hábiles se determinarán tomando para el cálculo de la variación, la tasa de la última encuesta diaria difundida.

2 — Disponer que las operaciones activas y pasivas que prevén cláusulas de actualización a base del índice de tasa de interés pasiva no regulada publicada por el Banco Central (Comunicación "A" 793 y complementarias), devengarán ajustes conforme a la variación del índice financiero (Circular OPRAC - 1 - Capítulo II - punto 3.).

3 — Las medidas dispuestas por los puntos 1 y 2 precedentes tiene vigencia a partir del 6.1.90.

4 — Dejar sin efecto las disposiciones divulgadas por la Comunicación "A" 1599."

21/2 Nº 363 v. 21/2/90

COMUNICACION "A" 1607

Bs. As., 4/1/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1 - 281. Regulaciones Monetarias — REMON - 1 - 555. Modificación del costo establecido en el régimen de refinanciación de deudas hipotecarias (Comunicación "A" 955).

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1 — Sustituir el texto del punto 1.3. del Anexo IV a la Comunicación "A" 955 por el siguiente:

— Cláusula de ajuste: los saldos adeudados, derivados del crédito asignado, se ajustarán en función de las variaciones que experimente el índice financiero (Circular OPRAC — 1, Capítulo II, punto 3.1.2.) o el factor de corrección monetaria que fije el Banco Central en el futuro. Los ajustes correspondientes se abonarán juntamente con las amortizaciones del capital.

2 — Disponer que las cuotas de amortización correspondientes a los beneficiarios finales a que se refiere el artículo 8º de la Ley 23.370, se actualizarán en función de las variaciones que experimente un índice elaborado a base de la tasa de interés efectiva mensual promedio ponderada de los depósitos en caja de ahorros común, según la encuesta que diariamente realiza esta Institución, con más un seis por ciento (6 %) efectivo anual.

3 — Las presentes medidas tienen vigencia a partir del 6.1.90."

21/2 Nº 364 v. 21/2/90

COMUNICACION "A" 1622

Bs. As., 18/1/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1 - 282. Regulaciones Monetarias — REMON - 1 - 558. Devengamiento de las operaciones de crédito durante el período comprendido entre el 28.12.89 y el 3.1.90.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1 — Disponer que todas las operaciones de financiamiento no ajustables otorgadas en australes a clientes de los sectores público y privado —incluidos los préstamos interfinancieros— vigentes al 28.12.89 devengarán por el período comprendido entre dicha fecha y el 3.1.90 —ambas inclusive— y con las excepciones establecidas en el punto 2., una tasa de interés que, por todo concepto (compensatorio y punitorio), no exceda el 147,8 % efectivo mensual.

2 — Establecer que, para el cálculo del valor de las deudas en australes —exigibles o no— del sector no financiero con las entidades financieras y que se hubieren amortizado total o parcialmente desde el 4.1 hasta el 10.1.90 —ambas fechas inclusive—, se deducirán del devengamiento respectivo los ajustes e intereses por el período comprendido entre el 28.12.89 y el 3.1.90—ambas fechas inclusive— que correspondan a las cancelaciones realizadas.

3 — En el caso de amortizaciones parciales, las deducciones a que se refieren los puntos precedentes podrán aplicarse a disminuir los respectivos saldos de deuda. En su defecto, y en los casos de los importes no deducidos vinculados con amortizaciones totales ingresadas hasta el 10.1.90, las sumas pertinentes serán reintegradas con más los intereses que correspondan a la tasa del índice financiero (Circular OPRAC — 1, Capítulo II, Punto 3.) vigente entre el día en que dicha deducción debió producirse y el anterior al de su efectivo pago.

4 — Las entidades financieras computarán como integración del efectivo mínimo desde el 28.12.89 hasta el 3.1.90 —ambas fechas inclusive—, el importe total de las amortizaciones efectuadas por clientes del sector no financiero que se realicen de conformidad con lo dispuesto en el punto 2., neto de las deducciones correspondientes". — FERNANDO BAVA.

21/2 Nº 365 v. 21/2/90

COMUNICACION "A" 1623

Bs. As., 19/1/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular RUBROS NO COMPRENDIDOS EN OTROS ORDENAMIENTOS - RUNOR - 1 - 60. Modificación del interés punitorio aplicable a los saldos deudores que registren las entidades en sus cuentas corrientes en el Banco Central.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Sustituir, con vigencia a partir del 28.12.89, el punto 4.3. del Capítulo I de la Circular RUNOR — 1 por el siguiente:

"4.3. Los saldos deudores que registren las entidades estarán sujetos a un interés punitorio cuya tasa se fijará en función de la encuesta de tasas pasivas que elabora esta Institución, y que surgirá de la siguiente expresión:

$$JT= \left[\left[\frac{It}{It-1} . (1+m) \right]^{1/30} -1 \right] . \frac{(1-e^{DP})}{(1-e_t^{CA})} . n$$

donde,

Jt: interés punitorio correspondiente al día t.

It: índice financiero (Circular OPRAC — 1 — Capítulo II — punto 3.) del día t.

m: Tasa incremental, expresada en tanto por uno. Inicialmente será del 3 % efectivo mensual.

e^{DP}: Valor al 28.12.89 del encaje promedio de los depósitos a plazo fijo.

e_t^{CA}: Valor del encaje de los depósitos en caja de ahorro al día t.

n: Número de veces. Inicialmente igual a 1".

21/2 Nº 366 v. 21/2/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina comunica a los señores Enso Argimiro SABBIONE (L. E. 6.310.591) y Jorge Pascual PRINCIPE (L. E. Nº 6.294.409) que el sumario que se les instruye por Expediente Nº 100.144/81 en razón de sus actuaciones en el ex-BANCO DOS PROVINCIAS COOPERATIVO LIMITADO (actualmente incorporado al BANCO HORIZONTE COOPERATIVO LIMITADO) ha concluido con el dictado de la Resolución Nº 951 del 6.11.89. Dicha resolución le ha aplicado al señor Enso Argimiro SABBIONE una multa de ₳ 29 (australes veintinueve) e inhabilitación por 5 (cinco) años, en los términos del art. 41, incisos 3) y 5) de la Ley Nº 21.526; en cuanto al señor Jorge Pascual PRINCIPE se ha dispuesto su absolución. El importe de la multa deberá ser depositado en este Banco Central en el rubro "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS — MULTAS — LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS— ART. 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la mencionada Ley. Publíquese por tres días.

21/2 Nº 367 v. 23/2/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina comunica a los señores José María PECHERO (L. E. Nº 7.724.124) y Osiris Elías ELIA (L. E. Nº 3.850.951) que el sumario que se les instruye por Expediente Nº 15.001/79 en razón de sus actuaciones en AUSTRAL COOPERATIVA DE CREDITO LIMITADO (en liquidación) ha concluido con el dictado de la Resolución Nº 952 del 6.11.89. Dicha resolución le ha aplicado al señor José María PECHERO, una multa de ₳ 87 (australes ochenta y siete) e inhabilitación permanente y al señor Osiris Elías ELIA multa de ₳ 80 (australes ochenta) e inhabilitación por 25 (veinticinco) años, en los términos del artículo 41 incisos 3) y 5) de la Ley Nº 21.526. Los importes de las multas deberán ser depositados en este Banco Central en el rubro "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS — MULTAS — LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS— ART. 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la mencionada Ley. Publíquese por tres días.

21/2 Nº 368 v. 23/2/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina sita a Enrique DIEZ (C. I. P. F. Nº 2.780.452) y a María Otilia SAINZ (C. I. P. F. Nº 3.617.092) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 8 a 12, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se les instruye por Expediente Nº 101.024/89 por sus actuaciones en la COOPERATIVA DE CONSUMO Y CREDITO LIGA DE PADRES DE FAMILIA DE AVDA. LA PLATA (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días.

21/2 Nº 369 v. 23/2/90

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Res. 156/90

Bs. As., 15/2/90

Asunto: Designación de Representantes del Fisco Nacional (D. G. I.) para intervenir en juicios no impositivos.

VISTO las necesidades funcionales del Departamento La Plata, lo aconsejado por la Dirección Asesoría Legal Administrativa, lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 411/80, y su modificatorio el Decreto Nº 969/81, reglamentario de la Ley Nº 17.516, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar a los abogados del Departamento La Plata, María Estela ECHEVERRIA (Legajo Nº 27.625/48), Ricardo José FERRER (Legajo Nº 30.128/56), Laura Carmen SEGATO (Legajo Nº 24.687/96), y Miguel Angel ELIAS (Legajo Nº 11.064/39), para que actúen conjunta, separada y/o indistintamente como Representantes del Fisco Nacional (Dirección General Impositiva), de conformidad con las facultades previstas por el Decreto Nº 411/80, con la modificación del Decreto Nº 96/81 en los juicios en que sea parte la Repartición en materia no impositiva.

Art. 2º — Los representantes del Fisco Nacional no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, hacer renuncia, remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa por escrito de esta Dirección General.

Art. 3º — Sin perjuicio de las facultades de ésta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Jefe del Departamento La Plata.

Art. 4º — La representación judicial que se atribuye en esta Resolución, no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del Fisco Nacional en la expresada jurisdicción.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, DIRECTOR GENERAL.

21/2 Nº 370 v. 21/2/90

Resolución 157/90

Bs. As., 15/2/90

Asunto: Designación de Representante del Fisco Nacional para actuar en Juicios Universales ante los Tribunales de la Capital Federal y de la Provincia de Buenos Aires.

VISTO la necesidad de designar un nuevo funcionario para que actúe en los Juicios Universales como Representante del Fisco Nacional (Dirección General Impositiva), lo peticionado por la Dirección Coordinación de Operaciones Metropolitanas, lo aconsejado por la Dirección Asesoria Legal Administrativa, y atento a lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º, 6º y 9º de la citada Ley,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Articulo 1º — Designar a la abogada del Departamento Asuntos Legales Metropolitanos, Isabel VASQUEZ (Legajo Nº 23.026/49), para que actúe como Representante del Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) en los Juicios Universales que tramiten ante los Tribunales de la Capital Federal y de la Provincia de Buenos Aires cuando la Dirección General Impositiva tenga que comparecer ante aquellos, a fin de obtener la verificación y/o reconocimiento y el cobro de los impuestos, su actualización, recargos, intereses resarcitorios y punitorios, multas, o por cualquier otra causa relacionada con la aplicación, percepción, o fiscalización de los gravámenes a su cargo.

Art. 2º — La representante del Fisco Nacional no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, hacer renuncia, remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa por escrito de esta Dirección General.

Art. 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería de la nombrada, ésta también podrá certificarse por el Director de la Dirección Coordinación de Operaciones Metropolitanas.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, DIRECTOR GENERAL.

21/2 Nº 371 v. 21/2/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 10.

CODIGO: 010

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
122-010	33-51738574-9	—	Prester S. A.

Total de constancias: Una (1)

21/2 Nº 372 v. 21/2/90

— LISTADO DE CERTIFICADOS DE EXCLUSION DEFINITIVOS EN EL REGIMEN ESPECIAL DE INGRESO DEL IVA PARA EMPRESAS PROVEEDORAS BENEFICIADAS POR REGIMENES DE PROMOCION QUE OTORGUEN LA LIBERACIÓN O EL DIFERIMIENTO DEL IVA (ART. 4º INC. A) DE LA R. G. Nº 2865 Y SUS MODIFICATORIAS.

Nº de Certificado	C. U. I. T. Nº	Nº Inscripción	Contribuyente Peticionario	Alicuota Reducida
66-010	30-60231954-3	—	RAGUS S. A.	100 %
67-010	30-60231954-3	—	RAGUS S. A.	95 %

21/2 Nº 373 v. 21/2/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: División Control Tributario Nº 1.

CODIGO: 001

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	Nº INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
44-001	30-61046481-1	123.626-001-8	SATZ Y ALVAREZ SAN LUIS S.A.I.C.

TOTAL CONSTANCIAS: 1

21/2 Nº 374 v. 21/2/90

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO

Bs. As., 12/2/90

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº: 4043/86

EMPRESA: EMPRESA LINIERS S. A. I. C. y de T.

DOMICILIO: AVDA. J. M. RAMOS MEJIA 1680 - Sector "C", Of. 11, Terminal de Omnibus BUENOS AIRES

CLASE DE SERVICIO: PASAJEROS

ITINERARIO: Implantación de servicio público de autotransporte entre CAPITAL FEDERAL y NORBERTO DE LA RIESTRA (PCIA. de BUENOS AIRES), utilizando rutas nacional Nº 205, provincial Nº 30 y accesos, pasando por CAÑUELAS, LOBOS, ROQUE PEREZ y PEDERNALES.

MODALIDAD DE TRAFICO: Además del autorizado para los servicios CAPITAL FEDERAL — 25 DE MAYO, el de localidades comprendidas entre CAPITAL FEDERAL — ROQUE PEREZ ésta excluida, con destino a PEDERNALES y NORBERTO DE LA RIESTRA y viceversa.

FRECUENCIA: UN (1) servicio diario de ida y vuelta.

MATERIAL RODANTE: No se propone la incorporación de nuevas unidades a su parque móvil. — VICENTE C. L. SANTOS, DIRECTOR GRAL. SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES TERRESTRES, a/c. DIRECCION NAC. TRANSPORTE INTERURBANO.

e. 21/2 Nº 95.669 v. 21/2/90

SUSCRIPCIONES

Que vencen el 28/2/90

INSTRUCCIONES PARA SU RENOVACION:

Para evitar la suspensión de los envíos recomendamos realizar la renovación antes del 26-2-90

Forma de efectuarla:

Personalmente: en Suipacha 767 en el horario de 13 a 16 hs. - Sección Suscripciones.

Por correspondencia: dirigida a Suipacha 767, Código Postal 1008 - Capital Federal.

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario extendido a la orden de FONDO COOPERADOR LEY 23.412.

Imputando al dorso "Pago suscripción Boletín Oficial, Nombre, Nº de Suscriptor y Firma del Librador o Libradores".

TARIFAS:

1a. Sección Legislación y Avisos Oficiales	A	60.657.-
2a. Sección Contratos Sociales y Judiciales	A	132.929.-
3a. Sección Contrataciones	A	158.284.-
Ejemplar completo	A	351.870.-

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/1/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1982 de u$s 37,50 Nos. 1.777.503, 1.777.504 y 1.886.368, de u$s 187,50 Nº 3.801.752, de u$s 375 Nos. 1.062.725, 2.600.786, 2.894.884, 2.894.885, 2.894,886 y 2.894.890, de u$s 1.875 Nos. 3.014.087, 3.014.547, 3.015.763, 3.015.764, 3.016.888, 3.017.204, 4.721.047, de u$s 3.750 Nos. 1.601.780 y 5.004.814, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos y Bonos Externos 1984 de u$s 62,50 Nos. 10.013.974, 10.016.820 y 10.016.821, de u$s 312,50 Nº 11.000.365, de u$s 3.125 Nos. 13.001.232 y 13.043.069 y de u$s 6.250 Nos. 14.003.798, 14.004.191 y 14.005.280, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos.
Esc. Luis Angel Ambrosetti. Bs. As. 22.1.90 F.O. de u$s 6.250 Nº 14.003.796 de Bonos Externos 1984. —MARIA DEL C. SANTERVAS. — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 30/1 Nº 94.566 v. 28/2/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/1/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 125 Nos.12.782 y 26.727; de u$s. 625 Nos. 106.318 y 141.192, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo M. Bello. Bs.As. 17.01.90. — MARIA DEL C. SANTERVAS. — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 30/1 Nº 94.573 v. 28/2/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/1/90

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de los Empréstitos: Bonos Externos 1980 de u$s. 250 Nos. 4.063, 24.972, 26.922 y 45.201; y de u$s. 1.250 Nº 124.742, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos; Bonos Externos 1981 de u$s. 250 Nos. 300.651/652, 328.498/499, 336.355, 600.811, 601.179, 604.859/860, 606.446, 625.202, 634.386, 639.627, 657.174/175 y 676.865, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos; Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 1.813.801, 2.014.531, 2.018.155, 2.062.322, 2.062.330, 2.119.029, 2.119.056, 2.119.131, 2.119.189, 2.119.273/274, 2.119.513, 2.119.596, 2.143.129, 2.182.492, 3.500.751, 3.527.304, 3.540.722 y 3.559.530; de u$s. 187,50 Nos. 2.342.395, 2.360.659, 2.376.148, 2.382.633, 2.391.002, 2.440.329, 2.447.262, 2.459.633 y 2.477.727; de u$s. 375 Nos. 1.004.586, 1.042.291, 1.044.713, 1.046.845, 1.050.495, 1.069.247, 1.083.168, 2.622.438, 2.640.318, 2.661.339, 2.698.016/018, 2.722.921/922, 2.759.458, 2.761.936, 2.820.337, 2.821.000, 2.863.141, 2.886.794; y de u$s. 1.875 Nos. 1.316.136, 1.318.142, 1.320.009, 4.778.670, 4.778.802 y 4.793.571; con cupón Nº16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1984 de u$s. 375 Nº11.003.560; y de u$s. 750 Nos. 12.017.650/652, 12.050.941/942, 12.068.922/925 y 12.080.591/593, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Pablo Bunge, Bs. As. 02/01/90. F. O. de u$s. 375 Nº 2.886.228 de Bonos Externos 1982. — MARIA DEL C. SANTERVAS — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — NORBERTO M. DE ROSA — 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 31/1 Nº 94.624 v. 1/3/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/1/90

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 16 de u$s. 703,50 Nº 3.075.539 de Bonos Externos 1982. Esc. Julio César Capparelli. Bs. As., 17/1/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 1/2 Nº 94.670 v. 2/3/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/12/89

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 5 Nº 25.909.606, perteneciente a una lámina de ₳ 10.000 de Bonos en Australes del Gobierno Nacional 1987 — 1ra. Serie. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 15/2 Nº 95.288 v. 16/3/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/12/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 375 Nº 2.891.504, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos; y de u$s. 375 Nº 2.721.432; y de u$s. 1.875 Nos. 1.342.565, 1.342.652 y 1.343.254, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Eduardo A. Martínez Azaro, Bs. As., 6/12/89. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/2 Nº 95.329 v. 16/3/90